

INE/CG194/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA ESCISIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, EN RELACIÓN CON LOS PRECANDIDATOS QUE OMITIERON PRESENTAR SUS INFORMES DE PRECAMPAÑA

ANTECEDENTES

I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos relativas a los Procesos Electorales, Federal y Local, así como de las precampañas de los candidatos.

III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

IV. El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Reglamento de Comisiones, mediante el Acuerdo INE/CG45/2014. En la misma sesión se aprobó el Acuerdo INE/CG46/2014, el cual contiene la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.

Mediante oficio PCF/BNH/1187/2015, de fecha 12 de junio de 2015, el entonces Presidente de la Comisión de Fiscalización, Dr. Benito Nacif Hernández informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que en sesión ordinaria, celebrada el 12 de junio de 2015, esa Comisión aprobó la designación del Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón como nuevo Presidente de la Comisión de Fiscalización. Ratificando la rotación de la presidencia el diecisiete de junio de dos mil quince en el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG392/2015.

V. Con fecha seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, los decretos 379 y 383 por los que se aprobaron la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado Zacatecas y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente.

VI. En sesión extraordinaria celebrada el quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG213/2014, por el que se aprueba la convocatoria para la designación de la Consejera o Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

VII. Mediante el Acuerdo INE/CG334/2014, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó la designación del Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local de Zacatecas.

En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, se aprobó el Acuerdo INE/CG896/2015 por el que se ratificó y designó a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los 12 Consejos Locales de las entidades de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

VIII. En sesión pública solemne celebrada el día cinco de enero de dos mil quince, se procedió a la instalación y toma de protesta a los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que dieran inicio a sus funciones.

El siete de agosto de dos mil quince, en sesión pública extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió el Acuerdo ACG-IEEZ-026-VI-2015, mediante el cual se aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral 2015-2016, en el que se determina la fecha de inicio del Proceso Electoral para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

IX. En sesión pública ordinaria de treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó los Acuerdos identificados bajo los números ACG-IEEZ-062-VI-2015 y ACG-IEEZ-063-VI-2015, mediante los cuales se expidieron las convocatorias dirigidas a Partidos Políticos y Coaliciones, así como para los ciudadanos y ciudadanas que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria para Gobernador del Estado de Zacatecas, para el período constitucional 2016 – 2021.

X. En la misma sesión, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó los Acuerdos identificados bajo los números ACG-IEEZ-064-VI-2015 y ACG-IEEZ-065-VI-2015, mediante los cuales se expidieron las convocatorias dirigidas a Partidos Políticos y Coaliciones, así como para los ciudadanos y ciudadanas que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria para renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el período constitucional 2016 – 2018.

XI. En la misma sesión referida en el párrafo que antecede, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó los Acuerdos identificados bajo los números ACG-IEEZ-066-VI-2015 y ACG-IEEZ-067-VI-2015, mediante los cuales se expidieron las convocatorias dirigidas a Partidos Políticos y Coaliciones, así como para los ciudadanos y ciudadanas que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los 58 Municipios del Estado de Zacatecas, para el período constitucional 2016 – 2018.

XII. En sesión especial de siete septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en la que se elegirán Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

XIII. En sesión extraordinaria, celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG1011/2015, por cual se Determinan Las Reglas para la Contabilidad, Redición de Cuentas y Fiscalización, así como los Gastos que se Consideran como de Precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, así como para los Procesos Extraordinarios que pudieran derivar, a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas; especificando en su artículo 1 que para el caso de los precandidatos que sean parte de la referida temporalidad, les serán aplicables la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Manual General de Contabilidad.

XIV. El treinta de octubre de dos mil quince, en sesión pública extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-050/VI/2015, mediante el cual se determinaron los topes de gastos de precampaña para los Partidos Políticos para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Ordinario 2016 en el estado de Zacatecas.

XV. En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG1082/2015, por el cual se emiten los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.

XVI. En sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo CF/076/2015, aprobó los Lineamientos para la Operación y el Manejo del Sistema Integral de Fiscalización que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos, Candidatos Independientes y Candidatos de Representación Proporcional en los Procesos de Precampaña, Campaña y Ordinario.

XVII. En sesión extraordinaria celebrada en diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones para el Registro de las Operaciones, Generación y Presentación de Informes, que deberán cumplir los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos Independientes, Candidatos y Candidatos de Representación Proporcional, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) correspondientes a los Procesos Ordinario, de Precampaña y Campaña 2015-2016.

XVIII. En sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo CF/075/2015, modificó el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, los Formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización y de la Guía de Aplicación del Prorrateo del Gasto Centralizado.

XIX. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG1047/2015 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria mediante el Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a su vez mediante el Acuerdo INE/CG350/2014.

XX. En tercera sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2015-2016, incluidos entre ellos, el del estado de Zacatecas.

XXI. En la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se aprobó el Acuerdo CF/003/2016, por el que se aprobó el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, quedando los plazos para la fiscalización de la precampaña en el estado de Zacatecas de la siguiente manera:

Cargos	Periodo de precampaña	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos	Del 2 de enero al 10 de febrero de 2016	20 de febrero de 2016.	6 de marzo de 2016.	13 de marzo de 2016.	23 de marzo de 2016.	28 de marzo de 2016.	31 de marzo de 2016	6 de abril de 2016

XXII. En la misma sesión, la Comisión aprobó el Acuerdo CF/004/2016, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, candidatos independientes, Partidos Políticos y Coaliciones, durante la precampañas y campañas locales del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

XXIII. Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 199, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXIV. En la Primera sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización, citada en el párrafo que antecede, se determinó realizar un engrose al proyecto del Dictamen y al correlativo de la resolución. Lo anterior, fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales.

XXV. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria del 6 de abril de 2016, **mandató la escisión de los apartados relativos a la omisión de presentación de informes, detectados en el Dictamen de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamiento correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas, en relación con el Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena. Únicamente en aquellos casos que no fueron notificados personalmente los precandidatos.**

A continuación se relacionan los precandidatos a quienes se les notificó personalmente a efecto de que se les otorgara la garantía de audiencia prevista en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de los Partidos Políticos:

Partido del Trabajo

Cargo		Nombre	Apellido paterno	Apellido materno
Gobernador		Jorge	Grey	Chávez
Diputado Local	Distrito Local 2	Marcos	Pinedo	Hernández
Ayuntamiento	18 Jalpa	Abel	Casillas	Flores
	5 Calera	Arturo	García	Felix
	36 Ojocaliente	Daniel	Lopez	Martinez
	58 Zacatecas	Filomeno	Pinedo	Rojas
	14 Trinidad Garcia De La Cadena	José Guadalupe	Larios	Perez
	56 Villa Hidalgo	Jose Luis	Torres	Mendoza
	5 Calera	José Salomé	Martínez	Martínez
	32 Morelos	Lidia	Garcia	Medina
	56 Villa Hidalgo	Maria Martha	Martinez	Ramos
50 Trancoso	Silvestre	Cuevas	Noriega	

Movimiento Ciudadano

Cargo		Nombre	Apellido paterno	Apellido materno
Gobernador		Salvador	Llamas	Urbina
Diputado Local	Distrito Local 2	Raúl	López	Villagrana
	Distrito Local 4	Alejandro	Medina	Sosa
	Distrito Local 4	Fatima del Rosario	Hernández	Castro
	Distrito Local 5	Nadia Ibeth	Hernández	Camacho
	Distrito Local 8	Irma Verónica	Calzada	Vázquez
	Distrito Local 8	Noraly Guadalupe	Rodríguez	Calzada
	Distrito Local 9	Armando	De la Rosa	De Lira
	Distrito Local 9	Pablo César	Sánchez	Dávila
	Distrito Local 10	Claudia Tatiana	Vázquez	Ojeda
	Distrito Local 13	Fernando	Castro	Becerril
	Distrito Local 15	Ma. del Refugio	Pérez	Cruz
	Distrito Local 16	Isaac	Monreal	Santos
	Distrito Local 16	Omero	Almanza	Santos

Ayuntamiento	49 Tlaltenango De Sanchez Roman	Benjamin	Pinedo	Mayorga
	7 Concepcion Del Oro	Eudoxio	Grimaldo	Álvarez
	50 Trancoso	J. Ángel	Villegas	Bañuelos
	10 El Plateado De Joaquin Amaro	Javier	Gálvez	Gálvez
	5 Calera	Jhonatan Leonardo	Martínez	Ramírez
	18 Jalpa	Juan Carlos	Ramírez	Ortega
	58 Zacatecas	Juan Carlos	Rojas	Félix
	58 Zacatecas	Juan Cirilo	Valdez	García
	6 Cañitas De Felipe Pescador	July Maribel	Medina	Alvarado
	19 Jerez	Luis Alberto	Acevedo	Venegas
	54 Villa Garcia	Luis	Santos	Hernández
	7 Concepcion Del Oro	Ma. Concepción	Torres	Morquecho
	57 Villanueva	María Antonia	Flores	Escobedo
	32 Morelos	María Guadalupe	Salas	López
	23 Luis Moya	Martín	Luevano	Cárdenas
	41 Sain Alto	Nazarío	García	Longoria
	16 Guadalupe	Oscar Juan	Ortiz	Trejo
	10 El Plateado De Joaquin Amaro	Ramón	Márquez	Rodríguez
	54 Villa Garcia	Roberto	Chavarria	Juárez
	6 Cañitas De Felipe Pescador	Rogelio	Monreal	Duron

MORENA

Ayuntamiento	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno
Zacatecas	Soledad	Luevano	Cantú
Jerez	Gerardo	Espinosa	Solís
Guadalupe	José Dolores	Hernández	Escareño

XXVI. La Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros notificó a los precandidatos referidos los oficios mediante los cuales se les otorga la garantía de audiencia a efecto de que tuvieran la oportunidad de pronunciarse respecto de las irregularidades referidas, lo que se llevó a cabo mediante oficios de fecha seis de abril de 2016.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.
2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral, es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo principios rectores en el ejercicio de su función la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad
4. Que el Apartado B, inciso a), numeral 6, así como el penúltimo párrafo del mismo Apartado, todo ello del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos para los Procesos Electorales Locales; y para cumplir dichas funciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, para lo cual contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.
5. Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso a) del referido ordenamiento, las elecciones de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizaran mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y la Jornada Comicial se celebrará el primer domingo de junio del año

que corresponda, lo que deberá estar garantizado por las Constituciones y leyes de los estados.

6. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
7. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente mediante la integración exclusiva de Consejeros Electorales designados por el Consejo General, contando con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
8. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.
9. Que el artículo 51, numeral 1, inciso t) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, preparar para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los Procesos Electorales Ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetara a la convocatoria respectiva.
10. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.
11. Que el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones

realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.

12. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los Partidos Políticos, aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
13. Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V de la Ley General de Partidos Políticos, los Partidos Políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesaria, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen, y monto de ingresos, así como los gastos realizados.
14. Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los Partidos Políticos.
15. Que el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que el Proceso Electoral Ordinario iniciará el siete de septiembre del año previo al de la elección con la sesión del Consejo General y concluirá en el caso de la elección de Gobernador del Estado, con la resolución y la declaración de validez, y en el caso de Diputados Locales y Ayuntamientos, concluirán una vez que se hayan expedido las constancias de mayoría a los candidatos triunfantes, y hechas las asignaciones por el principio de representación proporcional.

En ambos casos la conclusión será cuando el Tribunal de Justicia Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

16. Que de conformidad con el artículo 136, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, las precampañas para la elección darán inicio el dos de enero del año de la elección y no podrán durar más de cuarenta días.

17. Que los Partidos Políticos obligados a presentar los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos que postulen al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Zacatecas, son aquellos con registro o acreditación local; siendo por tanto, los sujetos que harán frente a las obligaciones que resultaren de la presente Resolución.

Por tanto, toda mención a los Partidos Políticos, se entenderá realizada a aquellos con registro o acreditación local en Zacatecas.

18. Que la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-183/2015, consideró que la hipótesis prevista en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña, a las personas electas a través del método de contienda interna por voto universal, libre, directo y secreto, en los Distritos Electorales Locales y Municipios en los que no se reservaron candidaturas o bien en los casos en los que sean designados de un conjunto de aspirantes.

Asimismo, determinó que sería contrario al sentido de la reforma constitucional y legal excluir a determinados sujetos obligados, del cumplimiento de las normas en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, máxime que las normas atinentes no vinculan la presentación de los informes al hecho de llevar a cabo o no, actos de precampaña, por tanto **es deber de los sujetos obligados conforme a la Ley, con independencia de que no hayan llevado a cabo actos de campaña, presentar los informes de precampaña** conforme a lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

19. Que debe considerarse que los Partidos Políticos sujetos a sanción cuentan con **capacidad económica** suficiente para cumplir con la sanción que se les imponga así, mediante el Acuerdo número ACG-IEEZ-002/VI/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en sesión extraordinaria del trece de enero de dos mil dieciséis, se les asignó a los Partidos Políticos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, los montos siguientes:

Partido Político	Montos de financiamiento público por actividades ordinarias 2016
Partido del Trabajo	\$8'180,147.26
Partido Movimiento Ciudadano	\$3'019,887.05
Morena	\$1'015,480.06

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados sujetos obligados están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los Partidos Políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ha informado a esta autoridad electoral, los saldos pendientes por saldar, derivados de sanciones que han sido impuestas a los Partidos Políticos en el ámbito local, siendo el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano quienes **tienen saldos pendientes por liquidar al mes de marzo de dos mil dieciséis**, lo que se refleja de la siguiente forma:

Partido Político	Saldos Pendientes
Partido del Trabajo	\$187,228.72
Partido Movimiento Ciudadano	\$825,030.32

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, en este caso, los Partidos Políticos y precandidatos; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, una vez presentados los informes respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas, el órgano fiscalizador procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, aunado a lo anterior, se realizó la verificación de lo reportado por los institutos políticos con los proveedores, simpatizantes, militantes, precandidatos, autoridades y se efectuó una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos; en su caso, se hizo del conocimiento de los entes políticos las observaciones que derivaron de la revisión realizada, mismas que fueron atendidas por estos en el momento procesal oportuno.

- 20.** Que en concordancia con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Acuerdo INE/CG1011/2015, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en Zacatecas.

Así, una vez aprobado el Dictamen Consolidado y la resolución respectiva, se informará al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que en el ámbito de sus atribuciones ejecute las sanciones económicas impuestas y, en su caso, niegue o cancele el registro de los candidatos cuando así se determine.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales –prevaleciendo las Leyes Generales–, por lo que de conformidad con lo anterior, la Unidad de Medida y Actualización en 2016 equivale a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Es necesario precisar que tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como la Ley General de Partidos Políticos refieren que para efecto de individualizar e imponer sanciones será conforme al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin embargo, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios mínimos acordó por unanimidad otorgar un aumento de \$4.20, el cual rige a partir del 01 de enero de 2016, teniendo un monto de \$73.04; asimismo, el 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, entrando en vigor al día siguiente, por lo que la Unidad de Medida y Actualización es ahora aplicable a todo el país, teniendo el valor equivalente diario al que tenía el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor de dicho Decreto, por ello, en lo que atañe a la imposición e individualización de la sanción, esta autoridad empleará las Unidades de Medida y Actualización (UMA's).

21. Que conforme a lo que mandata el Consejo General, se procede a emitir el presente Acuerdo respecto de los precandidatos del Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena, que fueron omisos en la presentación de sus informes de precampaña de los ingresos y gastos a diversos cargos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas, y que no fueron notificados personalmente, lo que se hace conforme a lo siguiente.

ACUERDO

PRIMERO. Se emite el **Dictamen de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamiento presentados por el Partido del Trabajo correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas,**

respecto de los apartados que fueron escindidos por Acuerdo INE/CG180/2016, en los siguientes términos:

4.4 Partido del Trabajo

I. Antecedentes

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG INE), en sesión ordinaria del 6 de abril de 2016, ordenó escindir del Dictamen de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamiento presentados por el Partido del Trabajo correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas, la parte relativa a la omisión en la presentación de informes en aquellos casos en que no se notificó personalmente a los precandidatos involucrados.

Al respecto, en el Acuerdo mediante el cual se aprobó el Dictamen referido, se estableció lo siguiente:

“

- ◆ *De la revisión a la información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización” V 2.0, apartado “Informes Presentados”, se observó que el PT omitió presentar los Informes de precampaña al cargo de Gobernador como a continuación se detalla:*

CARGO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO/A
<i>Gobernadora</i>	<i>Magdalena del Socorro Núñez</i>
<i>Gobernador</i>	<i>Jorge Grey Chávez</i>

Oficio de notificación de la observación: Núm. INE/UTF/DA-L/4112/2016 del 6 de marzo de 2016, recibido por el PT en la misma fecha.

Escrito de respuesta: Oficio NO. PTF/07/2016 de fecha 13 de marzo de 2016.

Fecha vencimiento: 13 de marzo de 2016, el PT manifestó lo siguiente:

“Se presentó mediante el Sistema Integral de Fiscalización SIF V 2.0 el Informe Correspondiente.”

Del análisis a la respuesta del PT se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a la precandidata Magdalena del Socorro Núñez, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la LGPP; con relación al artículo 443, numeral 1, inciso d), de la LGIPE; así como 242, numeral 1 del RF, los Partidos Políticos deben presentar informes de precampaña por cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los siguientes diez días a que concluya el periodo de precampaña; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación de los informes citados, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley y, no obstante que hubo una presentación del informe con posterioridad al oficio de errores y omisiones, la importancia que implica para la fiscalización contar con todos los elementos que la norma exige de los partidos es de suma relevancia, pues cualquier dilación en la presentación de información, sobre todo el informe final del período, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus precampañas, vulnera el modelo de fiscalización al llevar implícito plazos muy acotados; por tal razón, la observación quedó no atendida.

*En consecuencia, al presentar en forma extemporánea 1 Informe de Precampaña al cargo de Gobernador, en respuesta al oficio de errores y omisiones, el PT incumplió con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso d) de la LGIPE 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP y 242, numeral 1 del RF. **(Conclusión Final 1)** del Dictamen Consolidado aprobado por el CG INE el 6 de abril de 2016.*

Por lo que corresponde al precandidato Jorge Grey Chávez, el PT omitió presentar el informe de precampaña, por tal razón, la observación quedó no atendida.

Cabe señalar, que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas informó mediante escrito IEEZ-01/0013/16 del 2 de enero de 2016, los precandidatos registrados por PT; mismos que fueron registrados en el Sistema Nacional de Registro de Candidatos; razón por la cual, el partido estaba obligado a presentar el informe de precampaña correspondiente.

Asimismo, por medio del correo institucional unidad.fiscalización@ine.mx, la UTF notificó al correo electrónico proporcionado por el partido político para informar al precandidato respecto a las observaciones detectadas en la revisión de los

informes de precampaña, otorgando en plazo de 24 hrs. para que argumentaran lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, el precandidato en comento, no ha dado aclaraciones al respecto.

*Con la finalidad de respetar la garantía de audiencia y debido proceso de las partes que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Consejo General considera necesario notificar personalmente a los precandidatos que fueron omisos en presentar sus informes de ingresos y gastos de precampaña en el proceso ordinario del Estado de Zacatecas, ubicados dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de los Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 223 y 238 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión Final 2)** del Dictamen Consolidado aprobado por el CG INE el 6 de abril de 2016.*

Lo anterior, a efecto de que se encuentren en condiciones de manifestar lo que a su derecho corresponda en torno a la presunta omisión de presentar informes de precampaña, por lo que en la presente resolución se escinden las conclusiones sancionatorias consistentes en la negativa o pérdida de registro de una candidatura en el proceso local ordinario 2015-2016, derivadas de la presunta falta en los casos en que no se haya notificado personalmente dichas conductas.

Para tener la certeza de que se otorgue la garantía de audiencia prevista en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de los Partidos Políticos, la autoridad fiscalizadora procederá a llevar a cabo las notificaciones personales al precandidato del Partido del Trabajo al cargo de Gobernador, que a continuación se señala:

Cargo	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno
Gobernador	Jorge	Grey	Chávez

(...)

- ♦ *De la revisión a la información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización” V 2.0, apartado “Informes Presentados” se observó que el PT omitió presentar los informes de precampaña al cargo de Diputado Local mismos que se detallan en el **Anexo 5** del oficio núm. INE/UTF/DA-L/4112/16del presente oficio.*

Cabe señalar, que de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I y II, de la Ley General de Partidos Políticos, se deberán presentar informes de precampaña para cada uno de los precandidatos/as a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; en ese sentido, el periodo de precampaña comprendió del 2 de enero al 10 de febrero de 2016 y la fecha de presentación feneció el pasado 20 de febrero del presente año, de conformidad con el Acuerdo CF/003/2016.

Oficio de notificación de la observación: Núm. INE/UTF/DA-L/4112/2016 del 6 de marzo de 2016, recibido por el PT en la misma fecha.

Escrito de respuesta: Oficio NO. PTF/07/2016 de fecha 13 de marzo de 2016.

Fecha vencimiento: 13 de marzo de 2016, el PT manifestó lo siguiente:

“Mediante el Sistema Integral de Fiscalización SIF V 2.0 ya se realizó la captura de los Informes de Precampaña, los mencionados en el anexo 5”

El PT presentó de manera extemporánea 32 informes al cargo de diputado local a través del SIF V 2.0, la fecha límite en que los tenía que presentar era el 20 de febrero de 2016 y los presentó el 13 de marzo de 2016, derivado de la respuesta al oficio de errores y omisiones.

Al respecto, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la LGPP; con relación al artículo 443, numeral 1, inciso d), de la LGIPE; así como 242, numeral 1 del RF, los Partidos Políticos deben presentar informes de precampaña por cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los siguientes diez días a que concluya el periodo de precampaña; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación de los informes citados, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley y, no obstante que hubo una presentación del informe con posterioridad al oficio de errores y omisiones, la importancia que implica para la fiscalización contar con todos los

elementos que la norma exige de los partidos es de suma relevancia, pues cualquier dilación en la presentación de información, sobre todo el informe final del período, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus precampañas, vulnera el modelo de fiscalización al llevar implícito plazos muy acotados; por tal razón, la observación quedó no atendida.

*En consecuencia, al presentar extemporáneamente 32 informes de precampaña al cargo de Diputados Locales, el PT incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP y 242, numeral 1, del RF. **(Conclusión final 15)** del Dictamen Consolidado aprobado por el CG INE el 6 de abril de 2016.*

*Los informes en comento se detallan en el **Anexo 3** del presente Dictamen.*

Por otra parte, el PT omitió presentar un informe de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente al C. Marcos Pineda Hernández, al cargo de diputado local por el Distrito 1.

Cabe señalar, que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas informó mediante escrito IEEZ-01/0013/16 del 2 de enero de 2016, los precandidatos registrados por PT; mismos que fueron registrados en el Sistema Nacional de Registro de Candidatos; razón por la cual, el partido estaba obligado a presentar el informe de precampaña correspondiente.

Asimismo, por medio del correo institucional unidad.fiscalización@ine.mx, la UTF notificó al correo electrónico proporcionado por el partido político para informar al precandidato respecto a las observaciones detectadas en la revisión de los informes de precampaña, otorgando en plazo de 24 hrs. para que argumentaran lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, el precandidato en comento, no ha dado aclaraciones al respecto.

Con la finalidad de respetar la garantía de audiencia y debido proceso de las partes que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Consejo General considera necesario notificar personalmente a los precandidatos que fueron omisos en presentar sus informes de ingresos y gastos de precampaña en el proceso ordinario del Estado de Zacatecas, ubicados dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de los Partidos Políticos; así

como el artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 223 y 238 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 16)** del Dictamen Consolidado aprobado por el CG INE el 6 de abril de 2016.

Lo anterior, a efecto de que se encuentren en condiciones de manifestar lo que a su derecho corresponda en torno a la presunta omisión de presentar informes de precampaña, por lo que en la presente resolución se escinden las conclusiones sancionatorias consistentes en la negativa o pérdida de registro de una candidatura en el proceso local ordinario 2015-2016, derivadas de la presunta falta en los casos en que no se haya notificado personalmente dichas conductas.

Para tener la certeza de que se otorgue la garantía de audiencia prevista en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de los Partidos Políticos, la autoridad fiscalizadora procederá a llevar a cabo las notificaciones personales al precandidato del Partido del Trabajo, al cargo de Diputado Local que a continuación se señala:

Cargo	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno
Diputado Local	Marcos	Pinedo	Hernández

(...)

- ♦ De la revisión a la información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización” V 2.0, apartado “Informes Presentados”, se observó que el PT omitió presentar el Informe de precampaña al cargo de Ayuntamiento como se detalla en el Anexo 9 del presente oficio.

Oficio de notificación de la observación: Núm. INE/UTF/DA-L/4112/2016 del 6 de marzo de 2016, recibido por el PT en la misma fecha.

Escrito de respuesta: Oficio NO. PTF/07/2016 de fecha 13 de marzo de 2016.

Fecha vencimiento: 13 de marzo de 2016, el PT manifestó lo siguiente:

Por lo que corresponde al cargo de ayuntamientos, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la LGPP; con relación al artículo 443, numeral 1, inciso d), de la LGIPE; así como 242, numeral 1 del RF, los Partidos Políticos deben presentar informes de precampaña por cada uno de los

*precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los siguientes diez días a que concluya el periodo de precampaña; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación de los informes citados, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley y, no obstante que hubo una presentación del informe con posterioridad al oficio de errores y omisiones, la importancia que implica para la fiscalización contar con todos los elementos que la norma exige de los partidos es de suma relevancia, pues cualquier dilación en la presentación de información, sobre todo el informe final del período, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus precampañas, vulnera el modelo de fiscalización al llevar implícito plazos muy acotados; por tal razón, la observación quedó no atendida. **(Conclusión Final 21)** del Dictamen Consolidado aprobado por el CG INE el 6 de abril de 2016.*

En consecuencia, al presentar en forma extemporánea 75 Informes de Precampaña al cargo de Ayuntamientos, en respuesta al oficio de errores y omisiones, el PT incumplió con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso d); 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP; y 242, numeral 1 del RF.

Asimismo, el PT omitió presentar 10 informes de precampaña, por tal razón, la observación quedó no atendida.

Cabe señalar, que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas informó mediante escrito IEEZ-01/0013/16 del 2 de enero de 2016, los precandidatos registrados por PT; mismos que fueron registrados en el Sistema Nacional de Registro de Candidatos; razón por la cual, el partido estaba obligado a presentar el informe de precampaña correspondiente.

Asimismo, por medio del correo institucional unidad.fiscalización@ine.mx, la UTF notificó al correo electrónico proporcionado por el partido político para informar al precandidato respecto a las observaciones detectadas en la revisión de los informes de precampaña, otorgando en plazo de 24 hrs. para que argumentaran lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, el precandidato en comento, no ha dado aclaraciones al respecto.

Con la finalidad de respetar la garantía de audiencia y debido proceso de las partes que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Consejo General considera necesario notificar personalmente a los precandidatos que fueron omisos en presentar sus informes de ingresos y gastos de precampaña en el proceso ordinario del Estado de Zacatecas, ubicados dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de los Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 223 y 238 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión Final 22)** del Dictamen Consolidado aprobado por el CG INE el 6 de abril de 2016.

Lo anterior, a efecto de que se encuentren en condiciones de manifestar lo que a su derecho corresponda en torno a la presunta omisión de presentar informes de precampaña, por lo que en la presente resolución se escinden las conclusiones sancionatorias consistentes en la negativa o pérdida de registro de una candidatura en el proceso local ordinario 2015-2016, derivadas de la presunta falta en los casos en que no se haya notificado personalmente dichas conductas.

Para tener la certeza de que se otorgue la garantía de audiencia prevista en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de los Partidos Políticos, la autoridad fiscalizadora procederá a llevar a cabo las notificaciones personales a los precandidatos del Partido del Trabajo al cargo de Ayuntamiento que a continuación se señalan:

Ayuntamiento	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno
18 Jalpa	Abel	Casillas	Flores
5 Calera	Arturo	García	Felix
36 Ojocaliente	Daniel	Lopez	Martínez
58 Zacatecas	Filomeno	Pinedo	Rojas
14 Trinidad Garcia De La Cadena	José Guadalupe	Larios	Perez
56 Villa Hidalgo	Jose Luis	Torres	Mendoza
5 Calera	José Salomé	Martínez	Martínez
32 Morelos	Lidia	García	Medina
56 Villa Hidalgo	Maria Martha	Martínez	Ramos
50 Trancoso	Silvestre	Cuevas	Noriega

(...)"

II. Garantía de audiencia a los precandidatos.

Para otorgar debidamente la garantía de audiencia a los precandidatos prevista en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la LGPP, la autoridad fiscalizadora mediante diversos oficios de fecha 6 de abril de 2016, notificó de manera personal la observación de la omisión de la presentación del informe de precampaña, a los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal del Partido del Trabajo que fueron señalados en el Dictamen, solicitándoles que en un plazo de 48 horas, presentaran las aclaraciones que a su derecho convinieran.

III. Respuesta de los Precandidatos.

A continuación se detallan los oficios mediante los cuales se les requirió a los precandidatos, así como las respuestas a la solicitud de la autoridad electoral:

Número de oficio	Precandidato	Cargo	Escrito de respuesta	Contestación del Precandidato	Referencia
INE/UTF/DA-L/7535/2016	Jorge Grey Chávez	Gobernador	8-04-16	<p>A lo anteriormente, hago la aclaración y que a mi derecho conviene: de lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> En fecha 20 de febrero de 2016 hago entrega en tiempo y forma del Informe que se me señala en la Observación Número 1, a lo cual anexo al presente copia simple de "Acuse de Recibo" de La Junta Local Ejecutiva del INE. Presento "ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ANEXA AL INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LA PRECAMPAÑA ELECTORAL QUE PRESENTA EL PARTIDO DEL TRABAJO CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN ZACATECAS. Asimismo presento copia de "Testigos de Pantalla del Sistema", y que por motivo de la falla del mismo y al no contar con las claves debidas del representante financiero y mi clave como pre-candidato no tenía la facultad para el registro de operaciones. Acto seguido y de acuerdo al Artículo 229, numerales 2 y 3, hago de entrega de mis operaciones de manera física y digital como lo dicta el Reglamento de Fiscalización, a),- En base a lo anteriormente expuesto y anexando las pruebas documentales, hago la aclaración de que no incurri en violentar al Artículo 79, numeral 1, inciso a) fracciones I y II, de la LGPP. Por tal motivo solvento la observación que se me señala dado que cumplí en tiempo y forma todos los requerimientos que me señala el Reglamento de Fiscalización así como las leyes aplicables de la materia. 	(2)

Número de oficio	Precandidato	Cargo	Escrito de respuesta	Contestación del Precandidato	Referencia
INE/UTF/DA-L/7537/2016	Marcos Pinedo Hernández	Diputado Local	10-04-16	<p><i>"En atención a lo indicado en el oficio #INE/UTF/DA-L/7537/16, fechado en la Ciudad de México en 6 de abril de 2016, dirigido al suscrito, mediante el que se me hace del conocimiento que para el efecto de concederme garantías de audiencia y defensa.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>...Mi intención siempre ha sido ha sido regir mis actos dentro del marco de las leyes aplicables, por lo que hice entrega de mi informe a la oficina de administración de mi partido...</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Igualmente hago de su conocimiento que la titular del área de finanzas o tesorera del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas, C.P. Ma. Guadalupe Esquivel Trinidad, me hizo devolución de la documentación que le había entregado para rendir el informe de precampaña.</i></p> <p><i>En ese orden de ideas solicito de esta Unidad de Fiscalización a su digno cargo, que en su momento declare por cumplido el requerimiento que se me ha formulado, con ello liberarme de cualquier responsabilidad al tener por rendida la información fiscal en tiempo y forma, a fin de que se mantenga el registro como candidato a Diputado al Distrito Número 1 con cabecera en la ciudad de Zacatecas, Zac, solicitó el Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, autoridad que declaró procedente en sesión especial del 2 de abril y que concluyó el 3 de abril ambos de 2016.</i></p> <p>(...)"</p>	(1)
INE/UTF/DA-L/7539/2016	José Guadalupe Larios Pérez	Presidente Municipal		A la fecha del presente Dictamen el candidato no ha dado contestación al oficio.	(3)
INE/UTF/DA-L/7541/2016	Abel Casillas Flores	Presidente Municipal		A la fecha del presente Dictamen el candidato no ha dado contestación al oficio.	(3)
INE/UTF/DA-L/7544/2016	Lidia García Medina	Presidente Municipal	09-04-16	<p><i>"En atención a lo indicado en el oficio #INE/UTF/DA-L/7544/16, fechado en la Ciudad de México en 6 de abril de 2016, dirigido a la suscrita, mediante el que se me hace del conocimiento que para el efecto de concederme garantías de audiencia y defensa.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>De tal manera una vez impuesta del contenido literal del oficio en consulta y para el efecto de hacer pronunciamiento respecto de la observaciones que se me comunican y que se detectaron en la etapa de precampaña, sobre este particular manifiesto lo siguiente:</i></p> <p><i>...Mi intención siempre ha sido ha sido regir mis actos dentro del marco de las leyes aplicables, por lo que hice entrega de mi informe a la oficina de administración de mi partido...</i></p> <p>(...)</p> <p><i>He de señalar a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que participe como precandidata aspirando a ser postulada como Candidata a Presidente Municipal por el municipio de Morelos, Zac. En el proceso de selección interna del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas, para el proceso comicial</i></p>	(1)

Número de oficio	Precandidato	Cargo	Escrito de respuesta	Contestación del Precandidato	Referencia
				ordinario 2015-2016; mi atención siempre ha sido regir mis actos dentro del marco de las leyes aplicables, por lo que manifiesto para todos los efectos legales a que haya lugar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que no hice erogación económica ni en especie, para el efecto de promocionarme con el carácter que he dejado indicado, de tal manera que rindo mi información en CEROS; anexando oficio que me entregó la C.P. MA GUADALUPE ESQUIVEL TRINIDAD responsable del área de finanzas del Partido del Trabajo, en el que consta que le di a conocer mi situación jurídico fiscal en el sentido de que no hice ninguna aportación económica, como tampoco recibí aportación alguna de militantes, ni de mi partido en etapa de precampaña electoral.	
INE/UTF/DA-L/7545/2016	Daniel López Martínez	Presidente Municipal	8-04-16	<p>Por este medio me permito hacer devolución de la documentación que entregó en el área de finanzas del Partido del Trabajo, relativa a los comprobantes de ingresos y egresos que realizó durante el periodo de Precampaña Electoral al haber participado en el proceso de selección interna de este Instituto Político Nacional, habiendo sido imposible para el personal a mi cargo subir la declaración en el sistema implementado por el Instituto Nacional Electoral, en materia de fiscalización en esa etapa del proceso local electoral.</p> <p>Lo anterior virtud a que manifiesta que el titular de la unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, le ha formulado de manera directa el requerimiento para que cumpla con dicha obligación de hacer aclaraciones y acompañe la documentación atinente para comprobar lo que sobre dicha materia le compete. (...)</p>	(1)
INE/UTF/DA-L/7547/2016	Arturo García Félix	Presidente Municipal	7-04-16	<p>"Por lo antes expuesto me permito informarle que los dirigentes Estatales del Partido del Trabajo, nos mintieron y fuimos utilizados ya que prometieron hacer una encuesta para ver cuál de los 2 precandidatos estaba mejor posicionado, para encabezar la planilla, siendo esto una mentira porque nunca hubo tal encuesta y ya estaba arreglado que el otro precandidato sería el candidato oficial, cabe aclarar que al equipo de don Arturo no le contestaban las llamadas y los mensajes, presentándonos en las Oficinas Estatales del Partido e ignorándonos por completo.</p> <p>Aún y con todo eso enviamos el Reporte de Actividades por Email y nunca recibimos una respuesta de recibido o si faltaba algo más.</p> <p>Anexamos copia del Email que enviamos al partido con el Reporte de Actividades para pronta referencia.</p> <p>Cabe hacer mención que no pusimos montos debido a que nos informaron que la Autoridad Fiscalizadora determinaba los montos por las bardas, lonas y horas de perifoneo."</p>	(1)
INE/UTF/DA-L/7550/2016	José Salomé Martínez	Presidente Municipal	9-04-16	<p>En atención a lo indicado en el oficio # INE/UTF/DA-L/7550/16, fechado en la Ciudad de México en 6 de abril de 2016, dirigido al suscrito, mediante el que se me hace del conocimiento que para el efecto de concederme las garantías de audiencia y de Defensa que me reconocen los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, determinación que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 6 de abril de esta anualidad.</p> <p>De tal manera una vez impuesto del contenido literal del oficio en consulta y para efecto de hacer pronunciamiento respecto de las observaciones que se me comunican y que se detectaron en la etapa de precampaña, sobre este particular manifiesto lo siguiente:</p>	(1)

Número de oficio	Precandidato	Cargo	Escrito de respuesta	Contestación del Precandidato	Referencia
				<p><i>He de señalar a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que participe como precandidato aspirante a ser postulado como Candidato a Presidente Municipal por el municipio de Calera de Víctor Rosales, Zac. En el proceso de selección interna del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas, en el proceso comicial ordinario 2015-2016; mi atención siempre ha sido regir mis actos dentro del marco de las leyes aplicables, por lo que hice entrega de mi informe a la oficina o área de administración de mi partido; al haberme notificado este oficio acudí a las oficinas del Partido del Trabajo, a fin de que se me indicara sobre el tema de la rendición del informe de ingresos y egresos de las actividades que desplegué en la etapa de precampaña electoral, habiendo comunicado que se omitió rendir esa información en virtud de que el programa implementado por el Instituto Nacional Electoral, no había funcionado u operado de manera óptima, solicitando en consecuencia se me hiciera devolución 8 de abril de este año, de la documentación que aporté para acreditar lo referente a los ingresos y egresos en la fase de precampaña.</i></p> <p><i>Estando dentro del término legal de 48:00 horas que me es concedido por el Honorable Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de dar cumplimiento a la carga procesal que tengo para emitir mis argumentos en vía de aclaraciones.</i></p>	
INE/UTF/DA-L/7552/2016	Silvestre Cuevas Noriega	Presidente Municipal	8-04-16	<p><i>Las actividades que se realizaron por parte del suscrito en el periodo de precampaña, se trataron meramente de actividades consistentes en visitas a las comunidades pertenecientes a nuestro Municipio tales como: El porvenir, San José del Carmen, Rubén Jaramillo y la Blanquita, además también se llevaron a cabo visitas domiciliarias en todos los barrios de la cabecera municipal, de igual forma se instalaron tres lonas en diferentes lugares.</i></p> <p><i>Por lo anterior es que los gastos que se realizaron por el suscrito en el periodo de precampaña fueron como a continuación los detallo:</i></p> <p><i>Todos los gastos que se realizaron corrieron por cuenta del precandidato</i> Gastos</p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Se anexan las facturas originales que soportan los montos erogados y mencionados anteriormente</i></p> <p><i>Primeramente quiero expresar que el día 19 y 20 de Febrero del presente año, acudí a las instalaciones que ocupa El partido del Trabajo en Zacatecas, ubicado en la avenida universidad, en Zacatecas Zacatecas, con la finalidad de presentar mi informe financiero de gastos de precampaña, sin embargo no fue posible enviar dicho informe porque en múltiples ocasiones se intentó ingresar a la página de la Unidad de fiscalización pero eso no fue posible, después de varios intentos por acceder a la página en mención no fue posible hacerlo, inclusive por parte del Partido del Trabajo se envió un oficio a la unidad de fiscalización, donde se daba a conocer lo anterior, es decir no fue posible nunca enviar el informe financiero de gastos de precampaña.</i></p>	(1)

Número de oficio	Precandidato	Cargo	Escrito de respuesta	Contestación del Precandidato	Referencia
				<p><i>En relación a la observación que se hace a mi persona, derivado de la verificación efectuada en las principales páginas de internet, Facebook para ser más preciso, quiero expresar:</i></p> <p><i>Que el día 23 (veintitrés) de Enero del presente año, fuimos invitados por el Diputado local perteneciente a la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo en Zacatecas; Maestro Alfredo Femat Bañuelos, a su segundo informe de actividades legislativas.</i></p> <p><i>Por tanto decidimos acudir al mencionado informe de actividades, mismo que se llevó a cabo el día 23 de Enero del presente año en el Inmueble denominado Hotel Chula visita, mismo que está ubicado en la Colonia Alma Obrera de la Ciudad de Zacatecas, Zac. Es decir las evidencias que la unidad técnica de fiscalización observo como si hubiera sido evento realizado por el precandidato observado, son evidencias del evento del informe de actividades de legislado mencionado.</i></p> <p><i>Es por lo anterior que el suscrito, no estoy en posibilidad de aportar algún comprobante fiscal de gastos de precampaña respecto de la renta de Un inmueble y de doscientas sillas, ya que el evento del que se tomó la evidencia no fue un evento propio del precandidato.</i></p> <p><i>Respecto de la observación relacionada con la lona de 3 x 2 mts. Quiero manifestar que la lona en cuestión tiene en realidad medidas de 2.00 x 1.50 Mts. Sin embargo respecto de la lona, la misma está contemplada dentro de mi informe.</i></p> <p>SIN INFORME</p>	
INE/UTF/DA-L/7554/2016	José Luis Torres Mendoza	Presidente Municipal		A la fecha del presente Dictamen el candidato no ha dado contestación al oficio.	(3)
INE/UTF/DA-L/7555/2016	María Martha Martínez Ramos	Presidente Municipal	9-04-16	<p><i>He de señalar a esa Unidad Técnica De Fiscalización Del Instituto Nacional Electoral, que participe como precandidata aspirando a ser postulada como Candidata a Presidenta Municipal por el municipio de Villa Hidalgo, Zac. En el proceso de selección interna del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas, en el proceso comicial ordinario 2015-2016, mi intención siempre ha sido regir mis actos dentro del marco de las leyes aplicables, por lo que manifiesto par a todos los efectos legales a que haya lugar Bajo Protesta De Decir Verdad que no hice erogación económica ni en especie, para efectos de promocionarme con el carácter que he dejado indicado, de tal manera que rindo mi información en CEROS; anexando oficio que me entregó la C. P. MA. GUADALUPE ESQUIVEL TRINIDAD responsable del área de finanzas del Partido del Trabajo, en el que consta que le di a conocer mi situación jurídico-fiscal en el sentido de que no hice ninguna aportación económica, como tampoco recibí aportación alguna de militantes, ni de mi partido en la etapa de precampaña electoral.</i></p> <p><i>Aclaración que tiende a demostrar que cumplo con mis obligaciones previstas en la normatividad aplicable en materia de fiscalización de ingresos y egresos, en la etapa de precampañas electorales, en la que como he señalado participé como Precandidata a Presidenta por el municipio de Villa Hidalgo, Zac.</i></p> <p><i>Anexa escrito sin número del P.T. del 09 de abril de 2016</i></p> <p>No presento Informe</p>	(1)

Número de oficio	Precandidato	Cargo	Escrito de respuesta	Contestación del Precandidato	Referencia
INE/UTF/DA-L/7557/2016	Filomeno Pinedo Rojas	Presidente Municipal	9-04-16	<p><i>Que en primera ocasión conozco el acto ya que como lo dice el artículo 9 numeral 1 inciso a) fracción V del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral vigente, las notificaciones deben ser personales en todo caso, hecho que hasta esta última notificación se acredito, debido a que el oficio de errores y omisiones se notificó únicamente al partido y no a mi persona como tercero indicado.</i></p> <p><i>En todo momento el Reglamento de Fiscalización mencionado alude a la responsabilidad solidaria entre partidos y precandidatos o candidatos postulados por estos, en ese sentido atendiendo el derecho fundamental de garantía de audiencia, las infracciones que se hayan derivado de un acto que involucre ambas partes en todo momento deben ser notificadas a ambas partes, para no dejar a alguna en Estado de indefensión.</i></p> <p><i>Cosa que nunca se realizó, hasta esta notificación.</i></p> <p><i>Ahora bien en todo momento yo tengo la obligación de presentar al Partido los informes de ingresos y gastos de precampaña, cosa que al manifestar que no tenía gastos debido a que lo utilizado para algunas reuniones forma parte de mi patrimonio familiar por tanto no gaste y no reporte ingresos o gastos. En ese contexto quién está obligado a presentar en todo momento mi informe ante la autoridad es el Partido del Trabajo de acuerdo el artículo 223 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.</i></p> <p><i>Además de otras obligaciones como la de capacitar a los precandidatos para que presenten sus informes de precampaña al órgano interno, cosa que en ningún momento se realizó. Ahora bien, al hacer la notificación del oficio de errores y omisiones únicamente al Partido y en la cual se le pide a esté que presente el Informe de Gastos de precampaña por los precandidatos que fueron omisos, en su caso el mismo debió de haberlo hecho y notificado al Instituto Nacional Electoral, lo correspondiente, debido a que como sigo insistiendo a mi persona no fue notificado dicho oficio.</i></p> <p><i>Por lo cual no es meterse en mi persona, evadir una responsabilidad ineludible desde el momento en que pretendo ser candidato a un puesto de elección popular por un partido político.</i></p> <p><i>Lo que pido en todo momento es que se respeten las garantías de audiencia y derechos consagrados en los Tratados Internacionales, Carta Magna de los Estados Unidos mexicanos, así como de las Leyes que de estas emanen.</i></p> <p><i>El principio fundamental por el que se aplica una sanción es atendiendo al Dolo, alevosía premeditada y/o ventaja que pudiera sacar el beneficio de alguna conducta fuera de la Ley. En lo que respecta a mi persona, considero en todo momento que la omisión no se hizo con esas características, ya que no saque beneficio alguno, de dicha circunstancia, ni ventaja sobre mis adversarios, debido a que los gastos que la Unidad Técnica determino que se debían reportar no resultan de importancia relativa o determinante para la obtención de la candidatura.</i></p> <p><i>Por esto mismo pido a la Unidad Técnica de Fiscalización y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral considerar las aclaraciones al momento de determinar una sanción debido a que el presente oficio, es solo para darme las garantías de audiencia que no se realizó durante los tiempos formales. Por lo cual no puedo ofrecer más que mi voz para argumentar lo que a mi derecho convenga, dejándome en todo momento sin poder presentar el informe descrito</i></p> <p><i>No presento informe</i></p>	(1)

Del análisis a las respuestas de los precandidatos se determinó lo siguiente:

Respecto de los 8 precandidatos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, dieron contestación al oficio de la autoridad electoral; sin embargo, a pesar de que en distintos casos los precandidatos hacen señalamientos respecto de que presentaron el informe, lo cierto es que no manifestaron ni presentaron la documentación soporte que acredite que presentaron el informe de precampaña al partido político; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Si bien es cierto que algunos precandidatos refieren haber entregado información a su partido político para rendir el informe de precampaña, no menos cierto es que no remiten documentación que acredite fehacientemente la presentación del informe referido al partido político dentro de los 7 días siguientes al de la Jornada Comicial o asamblea respectiva, en este caso, la Convención Electoral Nacional de su partido, conforme a la Convocatoria para Registro Interno de Precandidatos del PT en Zacatecas.

Por otra parte, respecto de los precandidatos que proporcionan en su escrito de respuesta referencia a diversos gastos realizados en la precampaña, así como documentación soporte que pretende acreditar los mismos, debe señalarse que esta autoridad no puede tener por válida dicha documentación como informe de precampaña, puesto que el mismo debió ser entregado al partido político en el plazo que fue señalado.

A mayor abundamiento, los precandidatos referidos no se pronuncian respecto del cumplimiento de la presentación de su informe al órgano interno del partido político dentro de los siete días posteriores al día de la Convención Electoral Nacional, que se llevó a cabo el día 10 de febrero de 2016, lo que debían realizar el día 17 del mismo mes.

En primera instancia, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para los precandidatos y Partidos Políticos. En esta tesitura, no sólo los Partidos Políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también todos los precandidatos. De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los Partidos Políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de

los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de sus precandidatos.

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo. Así, existe una responsabilidad solidaria entre Partidos Políticos y precandidatos cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

En este sentido, la obligación original para rendir los informes recae principalmente en los Partidos Políticos conforme así lo establecen los artículos 25, numeral 1, inciso s), y 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos. De esta forma, la responsabilidad de presentar los informes de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria para el precandidato.

Adicional a lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los precandidatos tienen la obligación de entregar al órgano interno del partido político a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la Jornada Comicial interna o celebración de asamblea respectiva, el informe de precampaña. Así, la obligación que deriva de la presentación de informes a cargo del partido político se materializa en el momento en que el precandidato manifiesta en tiempo y forma todas las operaciones vinculadas con los ingresos y gastos de precampaña. De acuerdo a lo anterior, y cumplida la obligación, corresponde al partido político, en última instancia, presentarla ante esta autoridad electoral.

Lo anterior, genera que esta autoridad no pueda tener por atendida la conducta omisa de presentar dicho informe ante el partido político tal y como lo señala el artículo 229, numeral 2 de la LEGIPE, que se refiere a un caso diverso a la presentación de dicho informe ante esta autoridad electoral, lo que originalmente recae en el partido político y, no obstante que los precandidatos pretenden entregar información para acreditar gastos, refiriendo diversas aclaraciones, esto no puede hacer las veces de informe de precampaña, por lo que los precandidatos continúan en omisión.

La importancia de tal informe reside, no en una determinación unilateral de la autoridad, sino en el cumplimiento estricto de la norma que estableció dicho plazo, señalándose en el numeral 3, del artículo 229 de la LEGIPE la consecuencia expresa para el caso específico, es decir, no es una conducta que queda a interpretación o al arbitrio de la autoridad, sino que es de aplicación directa.

Ahora bien, aún y como ya se señaló, ninguno de los ciudadanos mencionados cumplió con su obligación de presentar el informe ante el órgano interno del partido, con la finalidad de atender sus argumentos es conveniente hacer las aclaraciones siguientes:

Jorge Grey Chávez

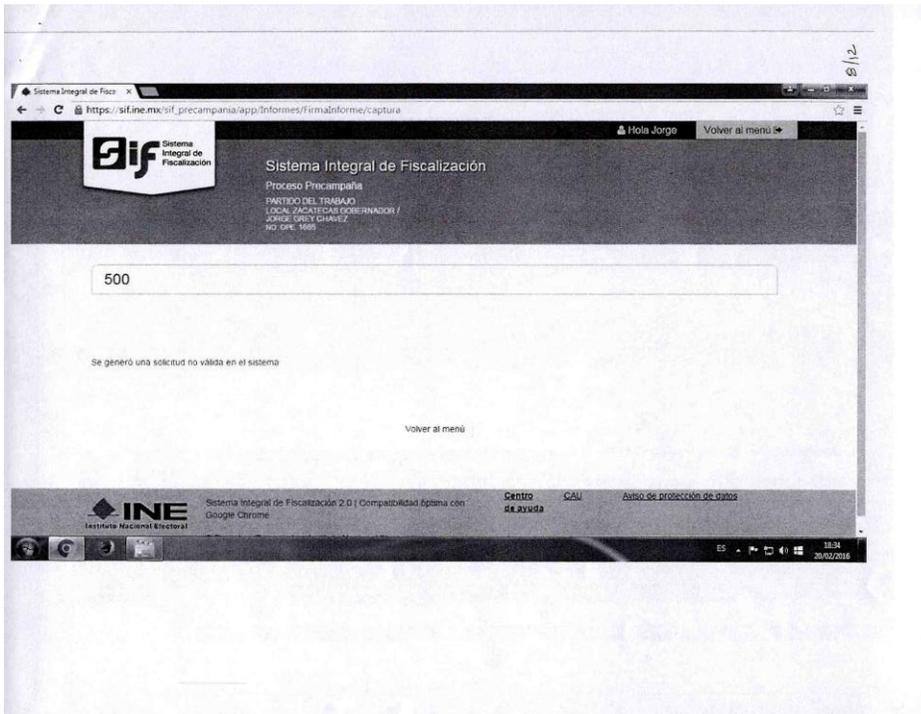
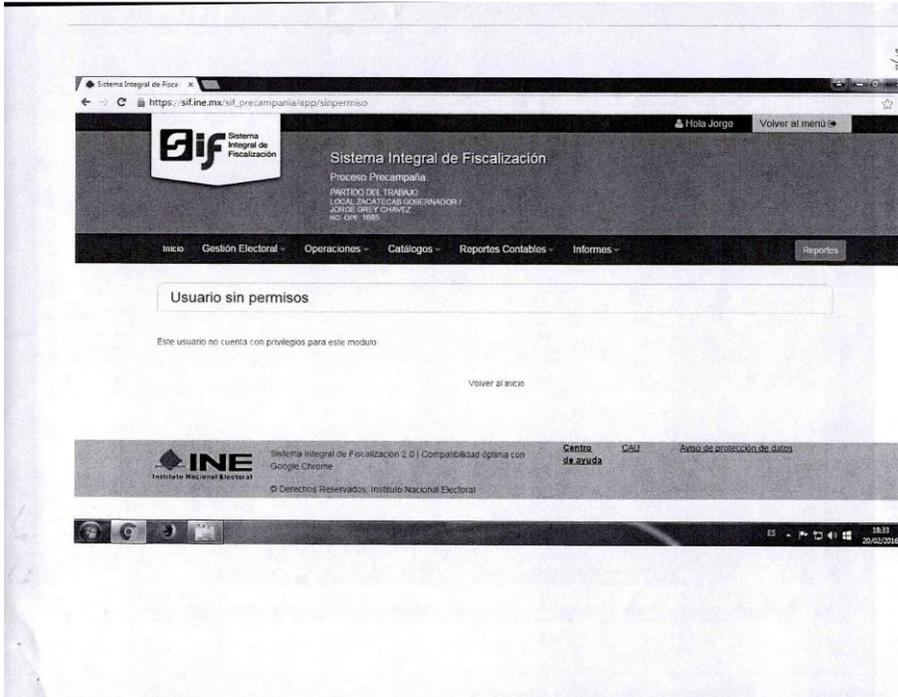
Por lo que corresponde al precandidato al cargo de Gobernador Jorge Grey Chávez, señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando dio respuesta a la solicitud de la autoridad electoral manifestando que presentó su informe el día 20 de febrero de 2016, es importante señalar que presentó la documentación soporte de los ingresos y gastos recibidos y erogados durante el periodo de precampaña; sin embargo, el informe de precampaña no fue presentado, tal como consta en el acta de entrega recepción levantada y firmada el día 20 de febrero de 2016, en la Junta Local de Zacatecas; por tal razón, la observación no quedó atendida.

A mayor abundamiento, se razona que el ciudadano Jorge Grey Chávez presenta como elementos de prueba un escrito firmado por Oscar González Macías, persona autorizada por el PT, de fecha 20 de febrero de 2016, en el que señala que por *“motivo de falla del sistema y que no se contaba con las claves debidas del representante financiero y la clave de los precandidatos no tenía la facultad para el registro de operaciones se entrega carpeta en digital de los gastos de precampaña de la CP Magdalena del Socorro y del Prof. Jorge Grey Chávez”*.

Al respecto, en el Manual del Usuario del Sistema Integral de Fiscalización se estableció el Plan de contingencia de la operación del SIF en el que se establecen las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para que en caso de contingencia, se garantice la continuidad de las operaciones de los sujetos obligados y el proceso de fiscalización. Asimismo, se declara como contingencia cualquier incidencia presentada en el SIF que impida la operación normal de los usuarios.

Ahora bien, de manera genérica en el documento se hace mención a una “falla” sin narrar o especificar en qué consistió, cómo se atendió el procedimiento descrito en el manual mencionado y no se adjunta evidencia idónea que acredite su dicho, pues para ello sólo se anexan tres imágenes en las que se evidencia que el usuario que intentó entrar al sistema no contaba con el permiso requerido para poder hacerlo.





Por otra parte, de la lectura íntegra del Acta entrega-recepción, se desprende que proporciona, respecto al ciudadano referido, la documentación siguiente:

1. Un recibo de aportaciones de simpatizantes con documentos anexos del folio 1 al 16
2. 9 testigos de bardas del folio 7 al 15
3. Un recibo de aportaciones de simpatizantes con documentos anexos del folio 16 al 21
4. 9 facturas del folio 22 al 46
5. 2 recibos de aportaciones de simpatizantes con documentos anexos del folio 47 al 62
6. 3 impresiones de captura de pantalla del SIF del folio 63 al 65
7. 1 copia de credencial de elector expedida por el IFE del precandidato con folio 66
8. Un CD con la información de los precandidatos (en este se anexa en medio digital la misma documentación que se presente en físico).

Como se advierte, no fue presentado ante la Junta Local Ejecutiva de Zacatecas el informe de precampaña, documento que no puede sustituirse con la presentación de documentación contable, pues la relevancia de aquel radica en que en este se concentra y reconoce la información de ingresos y egresos, así como movimientos que sustentan la contabilidad de los sujetos obligados.

Marcos Pinedo Hernández y Daniel López Martínez

De manera coincidente señalan que la titular del área de finanzas o tesorera del PT en el estado de Zacatecas le devolvió la documentación que había entregado para rendir el informe de precampaña, al respecto se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a. No presentan elementos de prueba que acrediten cuándo presentaron esta documentación al partido político.
- b. No presentan junto con esta documentación evidencia de que, en tiempo y forma, exhibieron ante el partido el informe de ingresos y gastos de precampaña que permitan tener por acreditado que cumplió con lo dispuesto en el artículo 229, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c. La documentación que presentan y que razonan fue entregada al instituto político no puede ser interpretada como un informe de precampaña, pues la obligación de consolidar y validar la información que se concentra en el citado informe es responsabilidad de los sujetos obligados.

En este sentido, la rendición de cuentas es una actividad que le corresponde a los sujetos fiscalizados y que requiere del registro de operaciones a través de las herramientas que la autoridad electoral ha dispuesto para tal efecto. Así, el informe es el documento que da cuenta del registro de operaciones y la consolidación de cifras que son reportadas por los sujetos obligados.

Considerar que esto no es así, llevaría implícito tener por válido que la carga probatoria se traslade a la autoridad fiscalizadora, delegándole de manera indebida la responsabilidad de elaborar la contabilidad de los sujetos obligados, siendo que el artículo 59 del Reglamento de Fiscalización es claro al establecer que cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad.

Lidia García Medina y María Martha Martínez Ramos

Presentan como medio de prueba un escrito firmado por la titular del área de finanzas o tesorera del PT en el estado de Zacatecas de fecha 09 y 11 de abril del presente año, respectivamente, en el que *“durante el proceso de selección interna no hizo erogación alguna de su parte, tampoco recibió recursos económicos o en especie por aportaciones de militantes; el Partido del Trabajo por mi conducto señala que tampoco le entregó recurso económico; información que fue imposible subir al sistema implementado por el Instituto Nacional Electoral...”*

Sin embargo, no presentan evidencia de que, en tiempo y forma, exhibieron ante el partido el informe de ingresos y gastos, en este caso en “ceros” que permitan tener por acreditado que cumplieron con lo dispuesto en el artículo 229, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Arturo García Félix

Aclara que presentó ante el partido político “reporte de actividades” y adjunta como medio de prueba una hoja que dice que es copia del e-mail que envió al partido político; sin embargo, no existe evidencia de que el referido correo electrónico haya sido recibido por los funcionarios del partido político facultados para entregar el informe. En este sentido, los elementos proporcionados por el precandidato, no generan certeza de los actos realizados pues no exhibe

documentación con la que demuestre que cumplió con la obligación de presentar ante el partido político el informe de precampaña, pues incluso no acompaña a su escrito el “reporte” que dice envió por correo electrónico que serviría a esta autoridad como un elemento indiciario.

Silvestre Cuevas Noriega

El ciudadano manifiesta que los días 19 y 20 de febrero del presente año, acudió a las instalaciones que ocupa el partido del Trabajo en Zacatecas con la finalidad de presentar informe financiero de gastos de precampaña; sin embargo razona que no fue posible enviar dicho informe porque en múltiples ocasiones se intentó ingresar a la página de la Unidad de Fiscalización, pero que eso no fue posible. Asimismo, manifiesta que el Partido del Trabajo envió un oficio a la unidad de fiscalización, donde se daba a conocer lo anterior.

No existe antecedente en la Unidad Técnica de fallas en el sistema que hubieran impedido al partido o al candidato, ingresar al Sistema Integral de Fiscalización para cumplir con sus obligaciones. Adicionalmente no existe registro documentado de que el partido político o el candidato hubieran reportado alguna contingencia de conformidad con el procedimiento descrito en el Manual de Usuarios del Sistema Integral de Fiscalización.

Al respecto, es conveniente aclarar que aunado a que no acredita que presentó el informe de precampaña ante el partido político, no exhibe elementos de prueba que acrediten los dos eventos que menciona: primero, la imposibilidad de ingresar a la página de internet que menciona y segundo, acuse o datos ciertos sobre el supuesto oficio que remitió a la Unidad de Fiscalización para dar a conocer los hechos que narra.

Por lo tanto, esta autoridad concluye que al omitir presentar el informe de precampaña, en relación con los cargos de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal, ante el órgano interno competente del Partido del Trabajo dentro de los siete días siguientes a la celebración de la Convención Electoral Nacional, dichos precandidatos, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 229, numeral 2, y 445, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, así como 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP y 238 del RF. **(Conclusión Final 1)** del presente Dictamen.

Por lo que corresponde a los 3 precandidatos señalados con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, no dieron contestación al oficio de la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Por lo tanto, esta autoridad concluyó que al omitir presentar el informe de precampaña ante el órgano interno competente del Partido del Trabajo dentro de los siete días siguientes a la celebración de la asamblea estatal, los precandidatos al cargo de Presidente Municipal incumplieron con lo dispuesto en los artículos 229, numeral 2, y 445, numeral 1, inciso d) de la LGIPE. **(Conclusión Final 1)** del presente Dictamen.

Ahora bien, en virtud de que en el oficio de errores y omisiones se le observó al Partido del Trabajo la omisión de presentación de informes de precampaña de 12 de sus precandidatos, sin haber solventado dicha observación en el momento oportuno, debe tenerse la misma por no atendida.

Esto en concordancia con lo que fue aprobado por el Consejo General el día 06 de abril de 2016 en el Dictamen de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamiento presentados por el Partido del Trabajo correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

Adicionalmente, debe decirse que el hecho de que los precandidatos no hayan presentado su informe de precampaña al partido político, no puede ser eximente para el cumplimiento de sus obligaciones, lo que ha sido señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-116/2015, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“Conforme con el marco normativo expuesto con relación al procedimiento de fiscalización, los Partidos Políticos tienen obligaciones ineludibles que deben cumplir al margen de la forma de proceder de los precandidatos. Por ejemplo, el hecho de que un precandidato no presente su informe de gastos de precampaña no exime al partido de cumplir con su obligación de presentar ante la Unidad de Fiscalización el informe respectivo, el cual podría ser presentado en ceros, si el partido advierte que la precampaña no recibió ingresos y que en ellas no se realizaron gastos. En este supuesto, en atención a su derecho de auto organización, en las convocatorias que emitan, los Partidos Políticos pueden prever las sanciones que, en su caso, podrían imponerse a los precandidatos que incumplieran con la obligación de presentarle al partido el informe de gastos de precampaña, la cual sería

independiente al cumplimiento de la obligación del partido frente a la autoridad fiscalizadora.”

Por lo anterior, al no presentar 12 informes de precampaña de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal, el Partido del Trabajo incumplió lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la LGPP, en relación con los artículos 443, numeral 1, inciso d), de la LGIPE. **(Conclusión Final 2)** del presente Dictamen.

Conclusiones finales derivadas de lo ordenado por el Consejo General en la sesión del 6 de abril de 2016, de los precandidatos al cargo de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal presentado por el Partido del Trabajo, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Zacatecas.

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE.

1. 12 precandidatos no presentaron el informe de precampaña al órgano interno del partido político dentro de los siete días siguientes a la celebración de la Convención Electoral Nacional, mismos que se detallan a continuación:

Número de oficio	Precandidato	Cargo
INE/UTF/DA-L/7535/2016	Jorge Grey Chávez	Gobernador
INE/UTF/DA-L/7537/2016	Marcos Pinedo Hernández	Diputado Local
INE/UTF/DA-L/7544/2016	Lidia García Medina	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7545/2016	Daniel López Martínez	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7547/2016	Arturo García Félix	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7550/2016	José Salomé Martínez Martínez	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7552/2016	Silvestre Cuevas Noriega	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7555/2016	María Martha Martínez Ramos	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7557/2016	Filomeno Pinedo Rojas	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7539/2016	José Guadalupe Larios Pérez	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7541/2016	Abel Casillas Flores	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7554/2016	José Luis Torres Mendoza	Presidente Municipal

Tal situación incumple lo dispuesto en los artículos 229, numeral 2, y 445, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, así como 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la LGPP.

2. El PT omitió presentar 12 informes de precampaña a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal.

Tal situación incumple lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la LGPP, en relación con los artículos 443, numeral 1, inciso d), de la LGIPE.

4.6 Movimiento Ciudadano

I. Antecedentes

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria del 6 de abril de 2016, ordenó escindir del Dictamen de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamiento presentados por Movimiento Ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas, la parte relativa a la omisión en la presentación de informes en aquellos casos en que no se notificó personalmente a los precandidatos involucrados.

Al respecto, en el Acuerdo mediante el cual se aprobó el Dictamen referido, se estableció lo siguiente:

“

- ♦ *De la revisión a la información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización V 2.0”, apartado “Informes Presentados”, se observó que MC omitió presentar los informes de precampaña al cargo de Gobernador como a continuación se detalla:*

CARGO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO
<i>Gobernador</i>	<i>Rafael Calzada Vázquez</i>
<i>Gobernador</i>	<i>Salvador Llamas Urbina</i>

Cabe señalar, que de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos; se deberán presentar informes de precampaña para cada uno de los precandidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; en ese sentido, el periodo de precampaña comprendido del 2 de enero al 10 de febrero de 2016 y la fecha de presentación feneció el pasado 20 de febrero del presente año, de conformidad con el Acuerdo CF/03/2016.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/4114/2016 del 6 de marzo de 2016, recibido por MC en la misma fecha.

Escrito de respuesta: MC/ZAC/002/2016 sin fecha.

Fecha vencimiento: 13 de marzo de 2016, MC manifestó lo siguiente:

“En cuanto al informe de precampaña de GOBERNADOR:

Manifestamos: respecto a la correlativa observación

I.- Me permito mencionar que respecto a la precampaña de RAFAEL CALZADA VAZQUEZ no realizó gastos de precampaña.

Respecto al SALVADOR LLAMAS URBINA no presentó el informe que se le fue requerido de conformidad con lo establecido en la convocatoria por lo que la Comisión Nacional de Elecciones y Procesos internos determinara lo conducente en el momento procesal oportuno.”

*-La respuesta del MC se consideró insatisfactoria, toda vez que, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la LGPP; con relación al artículo 443, numeral 1, inciso d), de la LGIPE; así como 242, numeral 1 del RF, los Partidos Políticos deben presentar informes de precampaña por cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los siguientes diez días a que concluya el periodo de precampaña; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación del informe citado, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley y, no obstante que hubo una presentación del informe con posterioridad al oficio de errores y omisiones, la importancia que implica para la fiscalización contar con todos los elementos que la norma exige de los partidos es de suma relevancia, pues cualquier dilación en la presentación de información, sobre todo el informe final del período, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus precampañas, vulnera el modelo de fiscalización al llevar implícito plazos muy acotados; por tal razón, la observación quedó **no atendida. (Conclusión Final 1)** del Dictamen Consolidado aprobado por el CG INE el 6 de abril de 2016.*

En consecuencia, al presentar en forma extemporánea 1 Informe de Precampaña al cargo de Gobernador, en respuesta al oficio de errores y omisiones, MC incumplió con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso d) de la LGIPE; 79, numeral 1, inciso a), fracción III de LGPP, y 242, numeral 1 del RF por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LGIPE.

-Aun cuando el partido manifestó que el precandidato no presentó el informe que le fue requerido, no se presentaron evidencias en la que se pudiera constatar lo señalado por el partido.

Cabe señalar, que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas informó mediante escrito IEEZ-01/0013/16 del 2 de enero de 2016, los precandidatos registrados por MC; mismos que fueron registrados en el Sistema Nacional de Registro de Candidatos; razón por la cual, el partido estaba obligado a presentar el informe de precampaña correspondiente.

Asimismo, por medio del correo institucional unidad.fiscalización@ine.mx, la UTF notificó al correo electrónico proporcionado por el partido político para informar al precandidato respecto a las observaciones detectadas en la revisión de los informes de precampaña, otorgando en plazo de 24 hrs. para que argumentaran lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, el precandidato en comento, no ha dado aclaraciones al respecto.

Al no presentar el informe de precampaña al cargo de Gobernador del C. Salvador Llamas Urbina, la observación no quedó atendida.

*Con la finalidad de respetar la garantía de audiencia y debido proceso de las partes que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Consejo General considera necesario notificar personalmente a los precandidatos que fueron omisos en presentar sus informes de ingresos y gastos de precampaña en el proceso ordinario del Estado de Zacatecas, ubicados dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de los Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 223 y 238 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión Final 2)** del Dictamen Consolidado aprobado por el CG INE el 6 de abril de 2016.*

Lo anterior, a efecto de que se encuentren en condiciones de manifestar lo que a su derecho corresponda en torno a la presunta omisión de presentar informes de precampaña, por lo que en la presente resolución se escinden las conclusiones sancionatorias consistentes en la negativa o pérdida de registro de una candidatura en el proceso local ordinario 2015-2016, derivadas de la presunta falta en los casos en que no se haya notificado personalmente dichas conductas.

Para tener la certeza de que se otorgue la garantía de audiencia prevista en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de los Partidos Políticos, la autoridad fiscalizadora procederá a llevar a cabo la notificación personal al precandidato de Movimiento Ciudadano al cargo de Gobernador que a continuación se señala:

Cargo	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno
Gobernador	Salvador	Llamas	Urbina

(...)

- ♦ *De la revisión a la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, apartado “Informes Presentados”, se observó que MC omitió presentar los informes de precampaña al cargo de Diputados/as Locales, los cuales se detallan en el **Anexo 1** del oficio INE/UTF/DA-L/4114/16.*

De conformidad con los plazos establecidos en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I y II, de la Ley General de Partidos Políticos; se deberán presentar informes de precampaña para cada uno de los/as precandidatos/as a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; en ese sentido, el periodo de precampaña comprendido del 2 de enero al 10 de febrero de 2016 y la fecha de presentación feneció el pasado 20 de febrero del presente año, de conformidad con el Acuerdo CF/03/2016.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/4114/2016 del 6 de marzo de 2016, recibido por MC en la misma fecha.

Escrito de respuesta: MC/ZAC/002/2016 sin fecha.

Fecha vencimiento: 13 de marzo de 2016, MC manifestó lo siguiente:

“(...) En cuanto al informe DIPUTADOS/AS LOCALES:

Manifestamos: a la correlativa observación.

5.- Me permito mencionar que al respecto se han subido al Sistema Integral de Fiscalización V2.0 los informes contables de todas y cada una de las respectivas observaciones (...).”

*Respecto de los informes de precampaña al cargo de Diputados/as Local, la respuesta de MC se consideró insatisfactoria toda vez que, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 242, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los Partidos Políticos deben presentar informes de precampaña por cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los siguientes diez días a que concluya el periodo de precampaña; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación de los informes citados, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley y, no obstante que hubo una presentación del informe con posterioridad al oficio de errores y omisiones, la importancia que implica para la fiscalización contar con todos los elementos que la norma exige de los partidos es de suma relevancia, pues cualquier dilación en la presentación de información, sobre todo el informe final del período, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus precampañas, vulnera el modelo de fiscalización al llevar implícito plazos muy acotados; por tal razón, la observación quedó **no atendida**.*

*En consecuencia, al presentar en forma extemporánea 21 informes al cargo de Diputado Local, en respuesta al oficio de errores y omisiones, MC incumplió con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP, y 242, numeral 1 del RF por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LGIPE. **(Conclusión 5)** del Dictamen Consolidado aprobado por el CG INE el 6 de abril de 2016.*

En relación a los precandidatos señalados con (1) en la columna “OMISO” del Anexo 1 del presente Dictamen, MC omitió presentar 15 informes de precampaña al cargo de Diputados Locales, por tal razón la observación quedó no atendida.

Cabe señalar, que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas informó mediante escrito IEEZ-01/0013/16 del 2 de enero de 2016, los precandidatos registrados por MC; mismos que fueron registrados en el Sistema Nacional de Registro de Candidatos; razón por la cual, el partido estaba obligado a presentar el informe de precampaña correspondiente.

Asimismo, por medio del correo institucional unidad.fiscalización@ine.mx, la UTF notificó al correo electrónico proporcionado por el partido político para informar al precandidato respecto a las observaciones detectadas en la revisión de los informes de precampaña, otorgando en plazo de 24 hrs. para que argumentaran lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, el precandidato en comento, no ha dado aclaraciones al respecto.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado en el SUP-RAP-183/2015, que sería contrario al sentido de la reforma electoral de la cual deriva el modelo de fiscalización actual, excluir a determinados sujetos obligados del cumplimiento de las normas en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, máxime que las normas atinentes no vinculan la presentación de los informes al hecho de llevar a cabo o no, actos de precampaña, por tanto es deber de los sujetos obligados conforme a la Ley, con independencia de que no hayan llevado a cabo actos de precampaña, presentar los informes de precampaña conforme a lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con la finalidad de respetar la garantía de audiencia y debido proceso de las partes que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Consejo General considera necesario notificar personalmente a los precandidatos que fueron omisos en presentar sus informes de ingresos y gastos de precampaña en el proceso ordinario del Estado de Zacatecas, ubicados dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de los Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 223 y 238 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión 6)** del Dictamen Consolidado aprobado por el CG INE el 6 de abril de 2016.

Lo anterior, a efecto de que se encuentren en condiciones de manifestar lo que a su derecho corresponda en torno a la presunta omisión de presentar informes de precampaña, por lo que en la presente resolución se escinden las conclusiones sancionatorias consistentes en la negativa o pérdida de registro de una candidatura en el proceso local ordinario 2015-2016, derivadas de la presunta falta en los casos en que no se haya notificado personalmente dichas conductas.

Para tener la certeza de que se otorgue la garantía de audiencia prevista en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de los Partidos Políticos, la autoridad fiscalizadora procederá a llevar a cabo las notificaciones personales a los precandidatos de Movimiento Ciudadano a los cargos de Diputados Locales que a continuación se señalan:

Diputado Local	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno
Distrito Local 2	Raúl	López	Villagrana
Distrito Local 3	Ana Gabriela	Álvarez	Maynez
Distrito Local 4	Alejandro	Medina	Sosa
Distrito Local 4	Fatima del Rosario	Hernández	Castro
Distrito Local 5	Nadia Ibeth	Hernández	Camacho
Distrito Local 7	Edith	González	Romero
Distrito Local 8	Irma Verónica	Calzada	Vázquez
Distrito Local 8	Noraly Guadalupe	Rodríguez	Calzada
Distrito Local 9	Armando	De la Rosa	De Lira
Distrito Local 9	Pablo César	Sánchez	Dávila
Distrito Local 10	Claudia Tatiana	Vázquez	Ojeda
Distrito Local 13	Fernando	Castro	Becerril
Distrito Local 15	Ma. del Refugio	Pérez	Cruz
Distrito Local 16	Isaac	Monreal	Santos
Distrito Local 16	Omero	Almanza	Santos

(...)

- ♦ De la revisión a la información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización” V 2.0, apartado “Informes Presentados”, se observó que MC omitió presentar los informes de precampaña al cargo de Ayuntamientos, de los precandidatos que se detallan en el **Anexo 2** del presente oficio.

Cabe señalar, que de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos; se deberán presentar informes de precampaña para cada uno de los precandidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; en ese sentido, el periodo de precampaña comprendido del 2 de enero al 10 de febrero de 2016 y la fecha de presentación feneció el pasado 20 de febrero del presente año, de conformidad con el Acuerdo CF/03/2016.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/4114/2016 del 6 de marzo de 2016, recibido por MC en la misma fecha.

Escrito de respuesta: MC/ZAC/002/2016 sin fecha.

Fecha vencimiento: 13 de marzo de 2016, MC manifestó lo siguiente:

“En cuanto al informe de AYUNTAMIENTOS

INFORME DE PRECAMPAÑA

Manifestamos: respecto a la correlativa observación

13.- Me permito mencionar que al respecto se han subido al Sistema Integral de Fiscalización V2.0 los informes contables de todas y cada una de las respectivas observaciones.”

La respuesta del MC se consideró insatisfactoria, toda vez que, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la LGPP; con relación al artículo 443, numeral 1, inciso d), de la LGIPE; así como 242, numeral 1 del RF, los Partidos Políticos deben presentar informes de precampaña por cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los siguientes diez días a que concluya el periodo de precampaña; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improporrogables. Visto lo anterior, la presentación del informe citado, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley y, no obstante que hubo una presentación del informe con posterioridad al oficio de errores y omisiones, la

*importancia que implica para la fiscalización contar con todos los elementos que la norma exige de los partidos es de suma relevancia, pues cualquier dilación en la presentación de información, sobre todo el informe final del período, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus precampañas, vulnera el modelo de fiscalización al llevar implícito plazos muy acotados; por tal razón, la observación quedó **no atendida**.*

*En consecuencia, al presentar 43 informes de manera extemporánea MC incumplió lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso d) de la LGIPE; 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP y 242 del RF. **(Conclusión 12)** del Dictamen Consolidado aprobado por el CG INE el 6 de abril de 2016.*

*Respecto de los informes de precampaña al cargo de Presidentes/as Municipales, señalados con 1 en la columna “OMISO” del **Anexo 2** del presente Dictamen, la respuesta de MC se consideró insatisfactoria, toda vez omitió presentar 20 informes de precampaña.*

Cabe señalar, que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas informó mediante escrito IEEZ-01/0013/16 del 2 de enero de 2016, los precandidatos registrados por MC; mismos que fueron registrados en el Sistema Nacional de Registro de Candidatos; razón por la cual, el partido estaba obligado a presentar el informe de precampaña correspondiente.

Asimismo, por medio del correo institucional unidad.fiscalización@ine.mx, la UTF notificó al correo electrónico proporcionado por el partido político para informar al precandidato respecto a las observaciones detectadas en la revisión de los informes de precampaña, otorgando en plazo de 24 hrs. para que argumentaran lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, el precandidato en comento, no ha dado aclaraciones al respecto.

Con la finalidad de respetar la garantía de audiencia y debido proceso de las partes que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Consejo General considera necesario notificar personalmente a los precandidatos que fueron omisos en presentar sus informes de ingresos y gastos de precampaña en el proceso ordinario del Estado de Zacatecas, ubicados dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de los Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 223 y 238 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión 13)** del Dictamen Consolidado aprobado por el CG INE el 6 de abril de 2016.

Lo anterior, a efecto de que se encuentren en condiciones de manifestar lo que a su derecho corresponda en torno a la presunta omisión de presentar informes de precampaña, por lo que en la presente resolución se escinden las conclusiones sancionatorias consistentes en la negativa o pérdida de registro de una candidatura en el proceso local ordinario 2015-2016, derivadas de la presunta falta en los casos en que no se haya notificado personalmente dichas conductas.

Para tener la certeza de que se otorgue la garantía de audiencia prevista en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de los Partidos Políticos, la autoridad fiscalizadora procederá a llevar a cabo las notificaciones personales a los precandidatos de Movimiento Ciudadano, a los cargos de Ayuntamientos que a continuación se señalan:

Ayuntamiento	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno
49 Tlaltenango de Sánchez Román	Benjamín	Pinedo	Mayorga
7 Concepción del Oro	Eudoxio	Grimaldo	Álvarez
50 Trancoso	J. Ángel	Villegas	Bañuelos
10 El Plateado de Joaquín Amar	Javier	Gálvez	Gálvez
5 Calera	Jhonatan Leonardo	Martínez	Ramírez
18 Jalpa	Juan Carlos	Ramírez	Ortega
58 Zacatecas	Juan Carlos	Rojas	Félix
58 Zacatecas	Juan Cirilo	Valdez	García
6 Cañitas de Felipe Pescador	July Maribel	Medina	Alvarado
19 Jerez	Luis Alberto	Acevedo	Venegas
54 Villa García	Luis	Santos	Hernández
7 Concepción del Oro	Ma. Concepción	Torres	Morquecho
57 Villanueva	María Antonia	Flores	Escobedo
32 Morelos	María Guadalupe	Salas	López
23 Luis Moya	Martín	Luevano	Cárdenas
41 Sain Alto	Nazario	García	Longoria
16 Guadalupe	Oscar Juan	Ortiz	Trejo
10 El Plateado de Joaquín Amaro	Ramón	Márquez	Rodríguez
54 Villa García	Roberto	Chavarría	Juárez
6 Cañitas de Felipe Pescador	Rogelio	Monreal	Duron

(...)"

II. Garantía de audiencia a los precandidatos.

Para otorgar debidamente la garantía de audiencia a los precandidatos prevista en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la LGPP, la autoridad fiscalizadora mediante diversos oficios de fecha 6 de abril de 2016, notificó de manera personal la observación de la omisión de la presentación del informe de precampaña, a los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal del Movimiento Ciudadano que fueron señalados en el Dictamen, solicitándoles que en un plazo de 48 horas, presentaran las aclaraciones que a su derecho convinieran.

III. Respuesta de los precandidatos.

A continuación se detallan los oficios mediante los cuales se les requirió a los precandidatos, así como las respuestas a la solicitud de la autoridad electoral:

Número de oficio	Precandidato	Cargo	Escrito de respuesta	Contestación del Precandidato	Referencia
INE/UTF/DA-L/7558/16	Salvador Llamas Urbina	Gobernador	MC/ZAC/026/2016	<p>"El suscrito, SALVADOR LLAMAS URBINA, Precandidato a Gobernador en Zacatecas; en atención a su oficio INE/UTF/DA-L/7556/16, de fecha 6 de abril de 2016, y recibido el día 7 del mismo mes y año, ante Usted, con el respeto debido comparezco para exponer que;</p> <p>(...)</p> <p>A efecto de solventar todas y cada una de las observaciones, en ese sentido, ANEXO al presente el informe solicitado así como los documentos para justificar acciones de precampaña que a mi persona requieren"</p>	(1)
INE/UTF/DA-L/7556/16	Raúl López Villagrana	Diputado Local	MC/ZAC/006/2016	<p>"El suscrito, RAUL LOPEZ VILLAGRANA, Precandidato a Diputado Local en Zacatecas; en atención a su oficio INE/UTF/DA-L/7556/16, de fecha 6 de abril de 2016, y recibido el día 7 del mismo mes y año, ante Usted, con el respeto debido comparezco para exponer que;</p> <p>(...)</p> <p>A efecto de solventar todas y cada una de las observaciones, en ese sentido, ANEXO al presente el informe solicitado así como los documentos para justificar acciones de precampaña que a mi persona requieren, presentándose en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • COTIZACIÓN DE ARRENDAMIENTO • CONTRATO DE DONACIÓN O APORTACIÓN EN ESPECIE • CREDENCIAL PARA VOTAR • RECIBO DE APORTACIÓN EN ESPECIE • ANEXO AL FORMATO "IPR" CASAS DE PRECAMPAÑA (SIF) • AGENDA DE EVENTOS (SIF) • POLIZA(S) (SIF)" 	(1)
INE/UTF/DA-L/7556/16	Alejandro Medina Sosa	Diputado Local	MC/ZAC/032/2016 8-04-16	<p>"El suscrito, ALEJANDRO MEDINA SOSA, Precandidato a Diputado Local en Zacatecas; en atención a su oficio de fecha 6 de abril de 2016, y recibido el día 8 del mismo mes y año, ante Usted, con el respeto debido comparezco para</p>	(1)

Número de oficio	Precandidato	Cargo	Escrito de respuesta	Contestación del Precandidato	Referencia
				<p>exponer que; (...) A efecto de solventar todas y cada una de las observaciones, en ese sentido, ANEXO al presente el informe solicitado así como los documentos para justificar acciones de precampaña que a mi persona requieren, presentándose en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • COTIZACIÓN DE ARRENDAMIENTO • CONTRATO DE DONACIÓN O APORTACIÓN EN ESPECIE • CREDENCIAL PARA VOTAR • RECIBO DE APORTACIÓN EN ESPECIE • ANEXO AL FORMATO "IPR" CASAS DE PRECAMPAÑA (SIF) • AGENDA DE EVENTOS (SIF) • POLIZA(S) (SIF)" 	
INE/UTF/DA-L/7534/16	Fernando Castro Becerril	Diputado Local	MC/ZAC/033/2016	<p>"El suscrito, FERNANDO CASTRO BECERRIL, Precandidato a Diputado Local en Zacatecas; en atención a su oficio de fecha 6 de abril de 2016, y recibido el día 8 del mismo mes y año, ante Usted, con el respeto debido comparezco para exponer que; (...) A efecto de solventar todas y cada una de las observaciones, en ese sentido, ANEXO al presente el informe solicitado así como los documentos para justificar acciones de precampaña que a mi persona requieren, presentándose en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • COTIZACIÓN DE ARRENDAMIENTO • CONTRATO DE DONACIÓN O APORTACIÓN EN ESPECIE • CREDENCIAL PARA VOTAR • RECIBO DE APORTACIÓN EN ESPECIE • ANEXO AL FORMATO "IPR" CASAS DE PRECAMPAÑA (SIF) • AGENDA DE EVENTOS (SIF) • POLIZA(S) (SIF)" 	(1)
INE/UTF/DA-L/7542/16	Noraly Guadalupe Rodríguez Calzada	Diputado Local	MC/ZAC/007/2016	<p>"El suscrito, NORALY GUADALUPE RODRÍGUEZ CALZADA, Precandidata a Diputada Local en Zacatecas; en atención a su oficio INE/UTF/DA-L/7542/16, de fecha 6 de abril de 2016, y recibido el día 7 del mismo mes y año, ante Usted, con el respeto debido comparezco para exponer que; (...) A efecto de solventar todas y cada una de las observaciones, en ese sentido, ANEXO al presente el informe solicitado así como los documentos para justificar acciones de precampaña que a mi persona requieren, presentándose en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • COTIZACIÓN DE ARRENDAMIENTO • CONTRATO DE DONACIÓN O APORTACIÓN EN ESPECIE • CREDENCIAL PARA VOTAR • RECIBO DE APORTACIÓN EN ESPECIE 	(2)
INE/UTF/DA-L/7532/16	Omero Almanza Santos	Diputado Local	MC/ZAC/035/2016 8-04-16	<p>"El suscrito, OMERO ALMANZA SANTOS, Precandidato a Diputado Local en Zacatecas; en atención a su oficio de fecha 6 de abril de 2016, y recibido el día 8 del mismo mes y año, ante Usted, con el respeto debido comparezco para exponer que; (...)</p>	(2)

Número de oficio	Precandidato	Cargo	Escrito de respuesta	Contestación del Precandidato	Referencia
				<p>A efecto de solventar todas y cada una de las observaciones, en ese sentido, ANEXO al presente el informe solicitado así como los documentos para justificar acciones de precampaña que a mi persona requieren, presentándose en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • COTIZACIÓN DE ARRENDAMIENTO • CONTRATO DE DONACIÓN O APORTACIÓN EN ESPECIE • CREDENCIAL PARA VOTAR • RECIBO DE APORTACIÓN EN ESPECIE • ANEXO AL FORMATO "IPR" CASAS DE PRECAMPANA (SIF) • AGENDA DE EVENTOS (SIF) • POLIZA(S) (SIF)" 	
INE/UTF/DA-L/7538/16	Pablo César Sánchez Dávila	Diputado Local	MC/ZAC/006/2016 8-04-16	<p>"El suscrito, PABLO CESAR SANCHEZ DAVILA, Precandidato a Diputado Local en Zacatecas; en atención a su oficio de fecha 6 de abril de 2016, y recibido el día 8 del mismo mes y año, ante Usted, con el respeto debido comparezco para exponer que;</p> <p>(...)</p> <p>A efecto de solventar todas y cada una de las observaciones, en ese sentido, ANEXO al presente el informe solicitado así como los documentos para justificar acciones de precampaña que a mi persona requieren, presentándose en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • COTIZACIÓN DE ARRENDAMIENTO • CONTRATO DE DONACIÓN O APORTACIÓN EN ESPECIE • CREDENCIAL PARA VOTAR • RECIBO DE APORTACIÓN EN ESPECIE • ANEXO AL FORMATO "IPR" CASAS DE PRECAMPANA (SIF) • AGENDA DE EVENTOS (SIF) • POLIZA(S) (SIF)" 	(2)
INE/UTF/DA-L/7548/16	Nadia Ibeth Hernández Camacho	Diputado Local	MC/ZAC/027/2016	<p>"El suscrito, NADIA IBETH HERNANDEZ CAMACHO, Precandidata a Diputada Local en Zacatecas; en atención a su oficio INE/UTF/DA-L/7548/16, de fecha 6 de abril de 2016, y recibido el día 7 del mismo mes y año, ante Usted, con el respeto debido comparezco para exponer que;</p> <p>(...)</p> <p>A efecto de solventar todas y cada una de las observaciones, en ese sentido, ANEXO al presente el informe solicitado así como los documentos para justificar acciones de precampaña que a mi persona requieren, presentándose en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • COTIZACIÓN DE ARRENDAMIENTO • CONTRATO DE DONACIÓN O APORTACIÓN EN ESPECIE • CREDENCIAL PARA VOTAR • RECIBO DE APORTACIÓN EN ESPECIE • ANEXO AL FORMATO "IPR" CASAS DE PRECAMPANA (SIF) • AGENDA DE EVENTOS (SIF) • POLIZA(S) (SIF)" 	(1)
INE/UTF/DA-L/7531/16	Isaac Monreal Santos	Diputado Local	MC/ZAC/008/2016	<p>"El suscrito, ISAAC MONREAL SANTOS, Precandidato a Diputado Local en Zacatecas; en atención a su oficio INE/UTF/DA-L/7531/16, de fecha 6 de abril de 2016, y recibido el día 7 del mismo mes y año, ante Usted, con el respeto</p>	(1)

Número de oficio	Precandidato	Cargo	Escrito de respuesta	Contestación del Precandidato	Referencia
				<p>debido comparezco para exponer que; (...) A efecto de solventar todas y cada una de las observaciones, en ese sentido, ANEXO al presente el informe solicitado así como los documentos para justificar acciones de precampaña que a mi persona requieren, presentándose en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • COTIZACIÓN DE ARRENDAMIENTO • CONTRATO DE DONACIÓN O APORTACIÓN EN ESPECIE • CREDENCIAL PARA VOTAR • RECIBO DE APORTACIÓN EN ESPECIE • ANEXO AL FORMATO "IPR" CASAS DE PRECAMPANA (SIF) • AGENDA DE EVENTOS (SIF) • POLIZA(S) (SIF)" 	
INE/UTF/DA-L/7543/16	Irma Verónica Calzada Vázquez	Diputado Local	MC/ZAC/009/2016	<p>"El suscrito, IRMA VERONICA CALZADA VAZQUEZ, Precandidata a Diputada Local en Zacatecas; en atención a su oficio INE/UTF/DA-L/7543/16, de fecha 6 de abril de 2016, y recibido el día 7 del mismo mes y año, ante Usted, con el respeto debido comparezco para exponer que; (...) A efecto de solventar todas y cada una de las observaciones, en ese sentido, ANEXO al presente el informe solicitado así como los documentos para justificar acciones de precampaña que a mi persona requieren, presentándose en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • COTIZACIÓN DE ARRENDAMIENTO • CONTRATO DE DONACIÓN O APORTACIÓN EN ESPECIE • CREDENCIAL PARA VOTAR • RECIBO DE APORTACIÓN EN ESPECIE 	(1)
INE/UTF/DA-L/7636/16	Claudia Tatiana Vázquez Ojeda	Diputado Local	MC/ZAC/012/2016	<p>"El suscrito, CLAUDIA TATIANA VAZQUEZ OJEDA, Precandidata a Diputada Local en Zacatecas; en atención a su oficio INE/UTF/DA-L/7536/16, de fecha 6 de abril de 2016, y recibido el día 7 del mismo mes y año, ante Usted, con el respeto debido comparezco para exponer que; (...) A efecto de solventar todas y cada una de las observaciones, en ese sentido, ANEXO al presente el informe solicitado así como los documentos para justificar acciones de precampaña que a mi persona requieren, presentándose en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • COTIZACIÓN DE ARRENDAMIENTO • CONTRATO DE DONACIÓN O APORTACIÓN EN ESPECIE • CREDENCIAL PARA VOTAR • RECIBO DE APORTACIÓN EN ESPECIE • ANEXO AL FORMATO "IPR" CASAS DE PRECAMPANA (SIF) • AGENDA DE EVENTOS (SIF) • POLIZA(S) (SIF)" 	(1)
INE/UTF/DA-L/7533/16	Ma. del Refugio Pérez Cruz	Diputado Local	MC/ZAC/014/2016	<p>"El suscrito, MA. DEL REFUGIO PEREZ CRUZ, Precandidata a Diputada Local en Zacatecas; en atención a su oficio INE/UTF/DA-L/7533/16, de fecha 6 de abril de 2016, y recibido el día 7 del mismo mes y año, ante Usted, con el respeto debido comparezco para exponer que;</p>	(1)

Número de oficio	Precandidato	Cargo	Escrito de respuesta	Contestación del Precandidato	Referencia
				(...) A efecto de solventar todas y cada una de las observaciones, en ese sentido, ANEXO al presente el informe solicitado así como los documentos para justificar acciones de precampaña que a mi persona requieren, presentándose en el orden siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • COTIZACIÓN DE ARRENDAMIENTO • CONTRATO DE DONACIÓN O APORTACIÓN EN ESPECIE • CREDENCIAL PARA VOTAR • RECIBO DE APORTACIÓN EN ESPECIE • ANEXO AL FORMATO "IPR" CASAS DE PRECAMPAÑA (SIF) • AGENDA DE EVENTOS (SIF) • POLIZA(S) (SIF) 	
INE/UTF/DA-L/7553/16	Ana Gabriela Álvarez Maynez	Diputado Local	S/N 9-04-16	"Hago entrega al Instituto Nacional Electoral por su conducto de mi informe de precampaña, mismo que fue entregado a las oficinas de la Comisión Estatal de Movimiento Ciudadano el 17 de febrero del 2016. Este Informe contiene: <ul style="list-style-type: none"> • Este oficio de respuesta • Bitácora de Actividades • Copia de credencial de elector • Informe de ingresos y gastos de precampaña • Copias de Facturas • Testigos de Propaganda 	(4)
INE/UTF/DA-L/7551/16	Fátima del Rosario Hernández Castillo	Diputado Local		A la fecha del presente Dictamen el candidato no ha dado contestación al oficio.	(3)
INE/UTF/DA-L/7546/16	Edith González Romero	Diputado Local	S/N 08-04-16 (Presentado ante la Secretaría Ejecutiva)	"Que en todo tiempo me negué a participar como precandidata del partido Movimiento Ciudadano como consta en el acuse de recibo que acompaño y señalé que no les otorgaba permiso alguno para que yo fuera postulada como su precandidata, ni que se utilizaran mis datos personales para tal efecto, como se observa de la simple lectura del acuse de recibo que acompaño al presente escrito. Que a pesar de ello y con la sospecha fundada de las irregularidades a que me podía someter el hecho de que dicho partido realizara dicha inscripción, presente un informe en ceros a dicho instituto político. Por lo que si cumplí con la entrega de mi informe de precampaña a la instancia del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO facultada para ingresarlo al Sistema Integral de Fiscalización 2.0 por lo que adjunto al presente acuse de entrega del oficio de 11 de febrero de 2016, como constancia de recepción por parte del encargado de finanzas de Movimiento Ciudadano." NOTA: Se adjunta el oficio de fecha 11 de febrero de 2016 en el que consta lo manifestado por la C. Edith González Romero, así como su informe de precampaña el cual fue reportado en ceros.	(4)

Número de oficio	Precandidato	Cargo	Escrito de respuesta	Contestación del Precandidato	Referencia
INE/UTF/DA-L/7540/16	Armando de la Rosa de Lira	Diputado Local		A la fecha del presente Dictamen el candidato no ha dado contestación al oficio.	(3)
INE/UTF/DA-L/7528/16	Rogelio Monreal Duron	Presidente Municipal	MC/ZAC/005/2016	<p>"El suscrito, ROGELIO MONREAL DURON, Precandidato a Presidente Municipal por el Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas; en atención a su oficio INE/UTF/DA-L/7528/16, de fecha 6 de abril de 2016, y recibido el día 7 del mismo mes y año, ante Usted, con el respeto debido comparezco para exponer que;</p> <p>(...)</p> <p>A efecto de solventar todas y cada una de las observaciones, en ese sentido, ANEXO al presente el informe solicitado así como los documentos para justificar acciones de precampaña que a mi persona requieren, presentándose en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • COTIZACION ARRENDAMIENTO • CONTRATO DE DONACION O APORTACION EN ESPECIE • CREDENCIAL PARA VOTAR • RECIBO DE APORTACION EN ESPECIE • ANEXO AL FORMATO "IPR" CASAS DE PRECAMPANA (SIF) • AGENDA DE EVENTOS (SIF) • POLIZA(S) (SIF)" 	(1)
INE/UTF/DA-L/7515/16	J. Ángel Villegas Bañuelos	Presidente Municipal	MC/ZAC/015/2016	<p>"El suscrito, J. ANGEL VILLEGAS BAÑUELOS, Precandidato a Presidente Municipal en Trancoso, Zacatecas; en atención a su oficio INE/UTF/DA-L/7515/16, de fecha 6 de abril de 2016, y recibido el día 7 del mismo mes y año, ante Usted, con el respeto debido comparezco para exponer que;</p> <p>(...)</p> <p>A efecto de solventar todas y cada una de las observaciones, en ese sentido, ANEXO al presente el informe solicitado así como los documentos para justificar acciones de precampaña que a mi persona requieren, presentándose en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • COTIZACION ARRENDAMIENTO • CONTRATO DE DONACION O APORTACION EN ESPECIE • CREDENCIAL PARA VOTAR • RECIBO DE APORTACION EN ESPECIE • ANEXO AL FORMATO "IPR" CASAS DE PRECAMPANA (SIF) • AGENDA DE EVENTOS (SIF) • POLIZA(S) (SIF)" 	(1)
INE/UTF/DA-L/7517/16	Nasario García Longoria	Presidente Municipal	MC/ZAC/025/2016	<p>"El suscrito, NASARIO GARCIA LONGORIA, Precandidato a Presidente Municipal en Sin Alto, Zacatecas; en atención a su oficio fecha de 6 de abril de 2016, y recibido el día 7 del mismo mes y año, ante Usted, con el respeto debido comparezco para exponer que;</p> <p>(...)</p> <p>A efecto de solventar todas y cada una de las observaciones, en ese sentido,</p>	(1)

Número de oficio	Precandidato	Cargo	Escrito de respuesta	Contestación del Precandidato	Referencia
				<p>ANEXO al presente el informe solicitado así como los documentos para justificar acciones de precampaña que a mi persona requieren, presentándose en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • COTIZACION ARRENDAMIENTO • CONTRATO DE DONACION O APORTACION EN ESPECIE • CREDENCIAL PARA VOTAR • RECIBO DE APORTACION EN ESPECIE • ANEXO AL FORMATO "IPR" CASAS DE PRECAMPANA (SIF) • AGENDA DE EVENTOS (SIF) • POLIZA(S) (SIF)" 	
INE/UTF/DA-L/7510/16	Juan Cirilo Valdez García	Presidente Municipal	MC/ZAC/019/2016	<p>"El suscrito, JUAN CIRILO VALDEZ GARCIA, Precandidato a Presidente Municipal en Zacatecas; en atención a su oficio de fecha 6 de abril de 2016, y recibido el día 8 del mismo mes y año, ante Usted, con el respeto debido comparezco para exponer que;</p> <p>(...)</p> <p>A efecto de solventar todas y cada una de las observaciones, en ese sentido, ANEXO al presente el informe solicitado así como los documentos para justificar acciones de precampaña que a mi persona requieren, presentándose en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • COTIZACION ARRENDAMIENTO • CONTRATO DE DONACION O APORTACION EN ESPECIE • CREDENCIAL PARA VOTAR • RECIBO DE APORTACION EN ESPECIE • ANEXO AL FORMATO "IPR" CASAS DE PRECAMPANA (SIF) • AGENDA DE EVENTOS (SIF) • POLIZA(S) (SIF)" 	(1)
INE/UTF/DA-L/7521/16	Luis Alberto Acevedo Venegas	Presidente Municipal	MC/ZAC/021/2016	<p>"El suscrito, LUIS ALBERTO ACEVEDO VENEGAS, Precandidato a Presidente Municipal en Jerez, Zacatecas; en atención a su oficio de fecha 6 de abril de 2016, y recibido el día 7 del mismo mes y año, ante Usted, con el respeto debido comparezco para exponer que;</p> <p>(...)</p> <p>A efecto de solventar todas y cada una de las observaciones, en ese sentido, ANEXO al presente el informe solicitado así como los documentos para justificar acciones de precampaña que a mi persona requieren, presentándose en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • COTIZACION ARRENDAMIENTO • CONTRATO DE DONACION O APORTACION EN ESPECIE • CREDENCIAL PARA VOTAR • RECIBO DE APORTACION EN ESPECIE • ANEXO AL FORMATO "IPR" CASAS DE PRECAMPANA (SIF) • AGENDA DE EVENTOS (SIF) • POLIZA(S) (SIF)" 	(2)

Número de oficio	Precandidato	Cargo	Escrito de respuesta	Contestación del Precandidato	Referencia
INE/UTF/DA-L/7529/16	July Maribel Medina Alvarado	Presidente Municipal	MC/ZAC/020/2016	<p>"El suscrito, JULY MARIBEL MEDINA ALVARADO, Precandidata a Presidente Municipal en Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas; en atención a su oficio INE/UTF/DA-L/7529/16, de fecha 6 de abril de 2016, y recibido el día 7 del mismo mes y año, ante Usted, con el respeto debido comparezco para exponer que;</p> <p>(...)</p> <p>A efecto de solventar todas y cada una de las observaciones, en ese sentido, ANEXO al presente el informe solicitado así como los documentos para justificar acciones de precampaña que a mi persona requieren, presentándose en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • COTIZACION ARRENDAMIENTO • CONTRATO DE DONACION O APORTACION EN ESPECIE • CREDENCIAL PARA VOTAR • RECIBO DE APORTACION EN ESPECIE • ANEXO AL FORMATO "IPR" CASAS DE PRECAMPANA (SIF) • AGENDA DE EVENTOS (SIF) • POLIZA(S) (SIF)" 	(1)
INE/UTF/DA-L/7530/16	Jonathan Leonardo Martínez Ramírez	Presidente Municipal	MC/ZAC/017/2016	<p>"El suscrito, JHONATAN LEONARDO MARTINEZ RAMIREZ, Precandidato a Presidente Municipal en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas; en atención a su oficio de fecha 6 de abril de 2016, y recibido el día 8 del mismo mes y año, ante Usted, con el respeto debido comparezco para exponer que;</p> <p>(...)</p> <p>A efecto de solventar todas y cada una de las observaciones, en ese sentido, ANEXO al presente el informe solicitado así como los documentos para justificar acciones de precampaña que a mi persona requieren, presentándose en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • COTIZACION ARRENDAMIENTO • CONTRATO DE DONACION O APORTACION EN ESPECIE • CREDENCIAL PARA VOTAR • RECIBO DE APORTACION EN ESPECIE • ANEXO AL FORMATO "IPR" CASAS DE PRECAMPANA (SIF) • AGENDA DE EVENTOS (SIF) • POLIZA(S) (SIF)" 	(2)
INE/UTF/DA-L/7518/16	María Guadalupe Salas López	Presidente Municipal	MC/ZAC/024/2016 8-04-16	<p>"La suscrito, MARIA GUADALUPE SALAS LOPEZ, Precandidata a Presidente Municipal en Morelos, Zacatecas; en atención a su oficio de fecha 6 de abril de 2016, y recibido el día 8 del mismo mes y año, ante Usted, con el respeto debido comparezco para exponer que;</p> <p>(...)</p> <p>A efecto de solventar todas y cada una de las observaciones, en ese sentido, ANEXO al presente el informe solicitado así como los documentos para justificar acciones de precampaña que a mi persona requieren, presentándose en el orden siguiente:</p>	(1)

Número de oficio	Precandidato	Cargo	Escrito de respuesta	Contestación del Precandidato	Referencia
				<ul style="list-style-type: none"> • COTIZACION ARRENDAMIENTO • CONTRATO DE DONACION O APORTACION EN ESPECIE • CREDENCIAL PARA VOTAR • RECIBO DE APORTACION EN ESPECIE • ANEXO AL FORMATO "IPR" CASAS DE PRECAMPAÑA (SIF) • AGENDA DE EVENTOS (SIF) • POLIZA(S) (SIF)" 	
INE/UTF/DA-L/7524/16	Ramón Márquez Rodríguez	Presidente Municipal	MC/ZAC/031/2016	<p>"El suscrito, RAMON MARQUEZ RODRIGUEZ, Precandidato a Presidente Municipal en El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas; en atención a su oficio fecha 6 de abril de 2016, y recibido el día 7 del mismo mes y año, ante Usted, con el respeto debido comparezco para exponer que;</p> <p>(...)</p> <p>A efecto de solventar todas y cada una de las observaciones, en ese sentido, ANEXO al presente el informe solicitado así como los documentos para justificar acciones de precampaña que a mi persona requieren."</p>	(2)
INE/UTF/DA-L/7526/16	Ma. Concepción Torres Morquecho	Presidente Municipal	MC/ZAC/022/2016	<p>"La suscrito, MA. CONCEPCION TORRES MORQUECHO, Precandidata a Presidente Municipal en Concepción del Oro, Zacatecas; en atención a su oficio INE/UTF/DA-L/7526/16, fecha 6 de abril de 2016, y recibido el día 7 del mismo mes y año, ante Usted, con el respeto debido comparezco para exponer que;</p> <p>(...)</p> <p>A efecto de solventar todas y cada una de las observaciones, en ese sentido, ANEXO al presente el informe solicitado así como los documentos para justificar acciones de precampaña que a mi persona requieren, presentándose en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • COTIZACION ARRENDAMIENTO • CONTRATO DE DONACION O APORTACION EN ESPECIE • CREDENCIAL PARA VOTAR • RECIBO DE APORTACION EN ESPECIE • ANEXO AL FORMATO "IPR" CASAS DE PRECAMPAÑA (SIF) • AGENDA DE EVENTOS (SIF) • POLIZA(S) (SIF)" 	(1)
INE/UTF/DA-L/7513/16	Roberto Chavarría Juárez	Presidente Municipal	MC/ZAC/013/2016	<p>"El suscrito, ROBERTO CHAVARRIA JUAREZ, Precandidato a Presidente Municipal en Villa García, Zacatecas; en atención a su oficio INE/UTF/DA-L/7513/16, de fecha 6 de abril de 2016, y recibido el día 7 del mismo mes y año, ante Usted, con el respeto debido comparezco para exponer que;</p> <p>(...)</p> <p>A efecto de solventar todas y cada una de las observaciones, en ese sentido, ANEXO al presente el informe solicitado así como los documentos para justificar acciones de precampaña que a mi persona requieren, presentándose en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • COTIZACION ARRENDAMIENTO • CONTRATO DE DONACION O 	(1)

Número de oficio	Precandidato	Cargo	Escrito de respuesta	Contestación del Precandidato	Referencia
				<p>APORTACION EN ESPECIE</p> <ul style="list-style-type: none"> • CREDENCIAL PARA VOTAR • RECIBO DE APORTACION EN ESPECIE • ANEXO AL FORMATO "IPR" CASAS DE PRECAMPANA (SIF) • AGENDA DE EVENTOS (SIF) • POLIZA(S) (SIF)" 	
INE/UTF/DA-L/7512/16	María Antonia Flores Escobedo	Presidente Municipal	MC/ZAC/023/2016 8-04-16	<p>"La suscrito, MARIA ANTONIA FLORES ESCOBEDO, Precandidata a Presidente Municipal en Villanueva, Zacatecas; en atención a su oficio INE/UTF/DA-L/7512/16, de fecha 6 de abril de 2016, y recibido el día 7 del mismo mes y año, ante Usted, con el respeto debido comparezco para exponer que;</p> <p>(...)</p> <p>A efecto de solventar todas y cada una de las observaciones, en ese sentido, ANEXO al presente el informe solicitado así como los documentos para justificar acciones de precampaña que a mi persona requieren, presentándose en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • COTIZACION ARRENDAMIENTO • CONTRATO DE DONACION O APORTACION EN ESPECIE • CREDENCIAL PARA VOTAR • RECIBO DE APORTACION EN ESPECIE • ANEXO AL FORMATO "IPR" CASAS DE PRECAMPANA (SIF) • AGENDA DE EVENTOS (SIF) • POLIZA(S) (SIF)" 	(1)
INE/UTF/DA-L/7511/16	Juan Carlos Rojas Félix	Presidente Municipal	MC/ZAC/010/2016	<p>"El suscrito, JUAN CARLOS ROJAS FELIX, Precandidata a Presidente Municipal en Zacatecas; en atención a su oficio INE/UTF/DA-L/7511/16, de fecha 6 de abril de 2016, y recibido el día 7 del mismo mes y año, ante Usted, con el respeto debido comparezco para exponer que;</p> <p>(...)</p> <p>A efecto de solventar todas y cada una de las observaciones, en ese sentido, ANEXO al presente el informe solicitado así como los documentos para justificar acciones de precampaña que a mi persona requieren, presentándose en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • COTIZACION ARRENDAMIENTO • CONTRATO DE DONACION O APORTACION EN ESPECIE • CREDENCIAL PARA VOTAR • RECIBO DE APORTACION EN ESPECIE • ANEXO AL FORMATO "IPR" CASAS DE PRECAMPANA (SIF) • AGENDA DE EVENTOS (SIF) • POLIZA(S) (SIF)" 	(1)
INE/UTF/DA-L/7526/16	Eudoxio Grimaldo Alvares	Presidente Municipal	MC/ZAC/04/2016	<p>"El suscrito, EUDOXIO GRIMALDO ALVAREZ, Precandidato a Presidente Municipal por el Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas; en atención a su oficio INE/UTF/DA-L/7526/16, de fecha 6 de abril de 2016, y recibido el día 7 del mismo mes y año, ante Usted, con el respeto debido comparezco para exponer que;</p> <p>(...)</p>	(1)

Número de oficio	Precandidato	Cargo	Escrito de respuesta	Contestación del Precandidato	Referencia
				<p>A efecto de solventar todas y cada una de las observaciones, en ese sentido, ANEXO al presente el informe solicitado así como los documentos para justificar acciones de precampaña que a mi persona requieren, presentándose en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • COTIZACION ARRENDAMIENTO • CONTRATO DE DONACION O APORTACION EN ESPECIE • CREDENCIAL PARA VOTAR • RECIBO DE APORTACION EN ESPECIE • ANEXO AL FORMATO "IPR" CASAS DE PRECAMPANA (SIF) • AGENDA DE EVENTOS (SIF) • POLIZA(S) (SIF)" 	
INE/UTF/DA-L/7514/16	Luis Santos Hernández	Presidente Municipal	MC/ZAC/03/2016	<p>"El suscrito, LUIS SANTOS HERNANDEZ, Precandidato a Presidente Municipal por el Municipio de Villa García, Zacatecas; en atención a su oficio INE/UTF/DA-L/7514/16, de fecha 6 de abril de 2016, y recibido el día 7 del mismo mes y año, ante Usted, con el respeto debido comparezco para exponer que;</p> <p>(...)</p> <p>A efecto de solventar todas y cada una de las observaciones, en ese sentido, ANEXO al presente el informe solicitado así como los documentos para justificar acciones de precampaña que a mi persona requieren, presentándose en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • COTIZACION ARRENDAMIENTO • CONTRATO DE DONACION O APORTACION EN ESPECIE • CREDENCIAL PARA VOTAR • RECIBO DE APORTACION EN ESPECIE • ANEXO AL FORMATO "IPR" CASAS DE PRECAMPANA (SIF) • AGENDA DE EVENTOS (SIF) • POLIZA(S) (SIF)" 	(1)
INE/UTF/DA-L/7516/16	Benjamín Pinedo Mayorga	Presidente Municipal	MC/ZAC/011/2016	<p>"El suscrito, BENJAMIN PINEDO MAYORGA, Precandidato a Presidente Municipal en Tlaltenango, Zacatecas; en atención a su oficio INE/UTF/DA-L/7516/16, de fecha 6 de abril de 2016, y recibido el día 7 del mismo mes y año, ante Usted, con el respeto debido comparezco para exponer que;</p> <p>(...)</p> <p>A efecto de solventar todas y cada una de las observaciones, en ese sentido, ANEXO al presente el informe solicitado así como los documentos para justificar acciones de precampaña que a mi persona requieren, presentándose en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • COTIZACION ARRENDAMIENTO • CONTRATO DE DONACION O APORTACION EN ESPECIE • CREDENCIAL PARA VOTAR • RECIBO DE APORTACION EN ESPECIE • ANEXO AL FORMATO "IPR" CASAS DE PRECAMPANA (SIF) • AGENDA DE EVENTOS (SIF) • POLIZA(S) (SIF)" 	(1)

Número de oficio	Precandidato	Cargo	Escrito de respuesta	Contestación del Precandidato	Referencia
INE/UTF/DA-L/7519/16	Martin Luevano Cárdenas	Presidente Municipal	MC/ZAC/012/2016	<p><i>“El suscrito, MARTIN LUEVANO CARDENAS, Precandidato a Presidente Municipal en Luis Moya, Zacatecas; en atención a su oficio INE/UTF/DA-L/7519/16, de fecha 6 de abril de 2016, y recibido el día 7 del mismo mes y año, ante Usted, con el respeto debido comparezco para exponer que;</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>A efecto de solventar todas y cada una de las observaciones, en ese sentido, ANEXO al presente el informe solicitado así como los documentos para justificar acciones de precampaña que a mi persona requieren, presentándose en el orden siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • COTIZACION ARRENDAMIENTO • CONTRATO DE DONACION O APORTACION EN ESPECIE • CREDENCIAL PARA VOTAR • RECIBO DE APORTACION EN ESPECIE • ANEXO AL FORMATO “IPR” CASAS DE PRECAMPANA (SIF) • AGENDA DE EVENTOS (SIF) • POLIZA(S) (SIF)” 	(2)
INE/UTF/DA-L/7525/16	Javier Gálvez Gálvez	Presidente Municipal		A la fecha del presente Dictamen el candidato no ha dado contestación al oficio.	(3)
INE/UTF/DA-L/7523/16	Oscar Juan Ortiz Trejo	Presidente Municipal		A la fecha del presente Dictamen el candidato no ha dado contestación al oficio.	(3)
INE/UTF/DA-L/7522/16	Juan Carlos Ramírez Ortega	Presidente Municipal		A la fecha del presente Dictamen el candidato no ha dado contestación al oficio.	(3)

Del análisis a las respuestas de los precandidatos se determinó lo siguiente:

Los 22 precandidatos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, presentaron su informe en respuesta al oficio de solicitud de la autoridad, así como documentación soporte de ingresos y gastos recibidos y erogados durante el periodo de precampaña; sin embargo, el informe de precampaña no fue presentado al órgano interno del partido dentro de los siete días siguientes a la celebración de la Asamblea correspondiente; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Por otra parte, los 7 precandidatos señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, dieron contestación al oficio de la autoridad electoral; sin embargo, a pesar de que en distintos casos los precandidatos hacen señalamientos respecto de que presentaron el informe, lo cierto es que no manifestaron ni presentaron la documentación soporte que acredite que presentaron el informe de precampaña al partido político; por tal razón, la observación no quedó atendida.

A mayor explicación, los precandidatos pretenden dar cumplimiento con la entrega de un informe de precampaña, sin embargo, no remiten documentación que

acredite fehacientemente la presentación del informe referido al partido político dentro de los 7 días siguientes al de la Jornada Comicial o asamblea respectiva, en este caso, la Asamblea Electoral Nacional de su partido, celebrada el 15 de febrero de 2016, conforme a la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos y Candidatas de Movimiento Ciudadano a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2015-2016 en el Estado de Zacatecas.

Aunque los precandidatos proporcionan en su escrito de respuesta referencia a diversos gastos realizados en la precampaña, así como documentación soporte que pretende acreditar los mismos, debe señalarse que esta autoridad no puede tener por válida dicha documentación como informe de precampaña, puesto que el mismo debió ser entregado al partido político en el plazo que fue señalado.

A mayor abundamiento, los precandidatos referidos no se pronuncian respecto del cumplimiento de la presentación de su informe al órgano interno del partido político dentro de los siete días posteriores al día de la Asamblea Electoral Nacional, que al llevarse a cabo el día 15 de febrero de 2016, debían realizar el día 22 del mismo mes.

En primera instancia, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para los precandidatos y Partidos Políticos. En esta tesitura, no sólo los Partidos Políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también todos los precandidatos. De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los Partidos Políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de sus precandidatos.

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo. Así, existe una responsabilidad solidaria entre Partidos Políticos y precandidatos cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

En este sentido, la obligación original para rendir los informes recae principalmente en los Partidos Políticos conforme así lo establecen los artículos

25, numeral 1, inciso s), y 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos. De esta forma, la responsabilidad de presentar los informes de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria para el precandidato.

Adicional a lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los precandidatos tienen la obligación de entregar al órgano interno del partido político a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la Jornada Comicial interna o celebración de asamblea respectiva, el informe de precampaña. Así, la obligación que deriva de la presentación de informes a cargo del partido político se materializa en el momento en que el precandidato manifiesta en tiempo y forma todas las operaciones vinculadas con los ingresos y gastos de precampaña. De acuerdo a lo anterior, y cumplida la obligación, corresponde al partido político, en última instancia, presentarla ante esta autoridad electoral.

Lo anterior, genera que esta autoridad no pueda tener por atendida la conducta omisa de presentar dicho informe ante el partido político tal y como lo señala el artículo 229, numeral 2 de la LEGIPE, que se refiere a un caso diverso a la presentación de dicho informe ante esta autoridad electoral, lo que originalmente recae en el partido político y, no obstante que los precandidatos pretenden entregar información para acreditar gastos, refiriendo diversas aclaraciones, esto no puede hacer las veces de informe de precampaña, por lo que los precandidatos continúan en omisión.

La importancia de tal informe reside, no en una determinación unilateral de la autoridad, sino en el cumplimiento estricto de la norma que estableció dicho plazo, señalándose en el numeral 3, del artículo 229 de la LEGIPE la consecuencia expresa para el caso específico, es decir, no es una conducta que queda a interpretación o al arbitrio de la autoridad, sino que es de aplicación directa.

Por lo tanto, esta autoridad concluyó que al omitir presentar el informe de precampaña ante el órgano interno competente de Movimiento Ciudadano dentro de los siete días siguientes a la celebración de la Asamblea respectiva, los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal incumplieron con lo dispuesto en los artículos 229, numeral 2, y 445, numeral 1, inciso d) de la LEGIPE, así como 79, numeral 1, inciso a) de la LGPP. **(Conclusión Final 1)** del presente Dictamen.

Por lo que corresponde a los 5 precandidatos señalados con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, no dieron contestación al oficio de la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Por lo tanto, esta autoridad concluyó que al omitir presentar el informe de precampaña ante el órgano interno competente de Movimiento Ciudadano dentro de los siete días siguientes a la celebración de la asamblea estatal, los precandidatos a los cargos de Diputado Local y Presidente Municipal incumplieron con lo dispuesto en los artículos 229, numeral 2, y 445, numeral 1, inciso d) de la LGIPE. **(Conclusión Final 1)** del presente Dictamen.

Finalmente, respecto de las 2 precandidatas identificadas con (4) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, debe señalarse que ambas entregaron debidamente, dentro del plazo concedido en el oficio mediante el cual se les garantizó la debida audiencia, oficios en los que se acredita la presentación de su informe de precampaña ante el órgano interno del partido político.

Cabe señalar que ambos informes se presentaron dentro de los siete días siguientes a la conclusión de las precampañas, según se aprecia de la documentación aportada por las precandidatas, por lo que debe considerarse que dicha observación se encuentra subsanada respecto de las precandidatas aludidas.

Ahora bien, en virtud de que en el oficio de errores y omisiones se le observó a Movimiento Ciudadano la omisión de presentación de informes de precampaña de 36 de sus precandidatos, sin haber solventado dicha observación en el momento oportuno, debe tenerse la misma por no atendida.

Esto en concordancia con lo que fue aprobado por el Consejo General el día 06 de abril de 2016 en el Dictamen de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamiento presentados por Movimiento Ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

Adicionalmente, debe decirse que el hecho de que los precandidatos no hayan presentado su informe de precampaña al partido político, no puede ser eximente para el cumplimiento de sus obligaciones, lo que ha sido señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-116/2015, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“Conforme con el marco normativo expuesto con relación al procedimiento de fiscalización, los Partidos Políticos tienen obligaciones ineludibles que deben cumplir al margen de la forma de proceder de los precandidatos. Por ejemplo, el hecho de que un precandidato no presente su informe de gastos de precampaña no exime al partido de cumplir con su obligación de presentar ante la Unidad de Fiscalización el informe respectivo, el cual podría ser presentado en ceros, si el partido advierte que la precampaña no recibió ingresos y que en ellas no se realizaron gastos. En este supuesto, en atención a su derecho de auto organización, en las convocatorias que emitan, los Partidos Políticos pueden prever las sanciones que, en su caso, podrían imponerse a los precandidatos que incumplieran con la obligación de presentarle al partido el informe de gastos de precampaña, la cual sería independiente al cumplimiento de la obligación del partido frente a la autoridad fiscalizadora.”

Respecto de las precandidatas que acreditaron haber entregado el informe de precampaña en tiempo ante el partido político, es innegable que el partido político tenía la obligación y la posibilidad de presentar informe respecto de sus ingresos y gastos de precampaña ante esta autoridad.

Por lo anterior, al no presentar 36 informes de precampaña de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal, Movimiento Ciudadano incumplió lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la LGPP, en relación con los artículos 443, numeral 1, inciso d), de la LGIPE. **(Conclusión Final 2)** del presente Dictamen.

Conclusiones finales derivadas de lo ordenado por el Consejo General en la sesión del 6 de abril de 2016, de los precandidatos al cargo de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal presentado por Movimiento Ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Zacatecas.

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE.

1. 34 precandidatos no presentaron su informe de precampaña al órgano interno del partido político dentro de los siete días siguientes a la celebración de la Asamblea Electoral Nacional, mismos que se detallan a continuación:

Número de oficio	Precandidato	Cargo
INE/UTF/DA-L/7558/16	Salvador Llamas Urbina	Gobernador
INE/UTF/DA-L/7556/16	Raúl López Villagrana	Diputado Local
INE/UTF/DA-L/7556/16	Alejandro Medina Sosa	Diputado Local
INE/UTF/DA-L/7534/16	Fernando Castro Beceril	Diputado Local
INE/UTF/DA-L/7548/16	Nadia Ibeth Hernández Camacho	Diputado Local
INE/UTF/DA-L/7531/16	Isaac Monreal Santos	Diputado Local
INE/UTF/DA-L/7543/16	Irma Verónica Calzada Vázquez	Diputado Local
INE/UTF/DA-L/7636/16	Claudia Tatiana Vázquez Ojeda	Diputado Local
INE/UTF/DA-L/7533/16	Ma. del Refugio Pérez Cruz	Diputado Local
INE/UTF/DA-L/7542/16	Noraly Guadalupe Rodríguez Calzada	Diputado Local
INE/UTF/DA-L/7532/16	Omero Almanza Santos	Diputado Local
INE/UTF/DA-L/7538/16	Pablo César Sánchez Dávila	Diputado Local
INE/UTF/DA-L/7551/16	Fátima del Rosario Hernández Castillo	Diputado Local
INE/UTF/DA-L/7540/16	Armando de la Rosa de Lira	Diputado Local
INE/UTF/DA-L/7525/16	Javier Gálvez Gálvez	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7523/16	Oscar Juan Ortiz Trejo	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7522/16	Juan Carlos Ramírez Ortega	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7528/16	Rogelio Monreal Duron	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7515/16	J. Ángel Villegas Bañuelos	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7517/16	Nasario García Longoria	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7510/16	Juan Cirilo Valdez García	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7529/16	July Maribel Medina Alvarado	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7518/16	María Guadalupe Salas López	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7526/16	Ma. Concepción Torres Morquecho	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7513/16	Roberto Chavarría Juárez	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7512/16	María Antonia Flores Escobedo	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7511/16	Juan Carlos Rojas Félix	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7526/16	Eudoxio Grimaldo Alvares	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7514/16	Luis Santos Hernández	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7516/16	Benjamín Pinedo Mayorga	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7521/16	Luis Alberto Acevedo Venegas	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7530/16	Jonathan Leonardo Martínez Ramírez	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7524/16	Ramón Márquez Rodríguez	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7519/16	Martin Luevano Cárdenas	Presidente Municipal

Tal situación incumple lo dispuesto en los artículos 229, numeral 2, y 445, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, así como 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la LGPP.

2. El MC omitió presentar 36 informes de precampaña a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal.

Tal situación incumple lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la LGPP, en relación con los artículos 443, numeral 1, inciso d), de la LGIPE.

4.8 Morena

I. Antecedentes

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG INE), en sesión ordinaria del 6 de abril de 2016, ordenó escindir del Dictamen de la revisión a los informes

de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal presentados por el Morena correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas, la parte relativa a la omisión en la presentación de informes en aquellos casos en que no se notificó personalmente a los precandidatos involucrados.

Al respecto, en el Acuerdo mediante el cual se aprobó el Dictamen referido, se estableció lo siguiente:

“

- ◆ *De la revisión a la información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización” V 2.0, apartado “Informes Presentados”, se observó que MORENA omitió presentar los Informes de precampaña al cargo de Presidente/a Municipal. Los casos en comento se detallan a continuación:*

CARGO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	MUNICIPIO
<i>Presidenta Municipal</i>	<i>Soledad Luevano Cantú</i>	<i>Zacatecas</i>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Gerardo Espinoza Solís</i>	<i>Jerez</i>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>José Dolores Hernández Escareño</i>	<i>Guadalupe</i>

Cabe señalar, que de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III, de la Ley General de Partidos Políticos; se deberán presentar informes de precampaña para cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; en ese sentido, el periodo de precampaña comprendió del 2 de enero al 10 de febrero de 2016 y la fecha de presentación feneció el pasado 20 de febrero del presente año, de conformidad con el Acuerdo CF/003/2016.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/4115/2016 del 6 de marzo de 2016, recibido por MORENA en la misma fecha.

Escrito de respuesta: SFMZ-003/2016 de fecha 10 de marzo de 2016.

Fecha vencimiento: 13 de marzo de 2016, MORENA manifestó lo siguiente:

“Por lo anterior la Autoridad Electoral señala que a pesar que este Instituto Político no registro precandidatos para ninguna candidatura, observan actos de precampaña consistentes en los numerales 1 a 14 del oficio mencionado, por lo que en este acto hacemos de su

conocimiento que la propaganda observada no corresponde a ninguna precampaña de MORENA en el Estado de Zacatecas, dichos eventos y propaganda observada corresponden a las actividades ordinarias de MORENA como partido político.

Ahora bien, la propaganda observada en los monitoreos en vía pública, en radio, televisión, medios impresos e internet, así como las visitas de verificación, corresponde a la promoción de MORENA como partido político nacional y los ciudadanos David Monreal Ávila, Soledad Luevano Cantú, Gerardo Espinoza Solís y José Dolores Hernández Escareño, no tienen calidad de precandidatos y los eventos y propaganda donde son mencionados es en su calidad de promotores de la Soberanía Nacional, cabe mencionar que la autoridad electoral debe en sus facultades de fiscalización revisar el contenido de la propaganda que observa, en vista que toda la propaganda observada no hace alusión a que son precandidatos ni se solicita el voto de los militantes para una contienda interna, de igual manera siempre son mencionados como promotores de la soberanía nacional por el partido MORENA

Es de señalar que esta Autoridad Electoral señala sin fundamento que MORENA tiene como precandidatos a los ciudadanos David Monreal Ávila, Soledad Luevano Cantú, Gerardo Espinoza Solís y José Dolores Hernández Escareño, cuando este Instituto Político no registro precandidatos a Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal del Ayuntamiento, siendo la Autoridad Electoral la que llega a tal equivocada conclusión con las observaciones y evidencias realizadas en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/4115/16, en las que este Instituto Político reitera no hay muestra clara ni indicios que sean con motivo de precampaña o que hagan alusión a la obtención de voto de precampaña.

Por lo anterior, esta Autoridad Electoral debe revisar el contenido de la propaganda por las actividades ordinarias de MORENA, ya que la finalidad de la propaganda observada en el multicitado oficio de errores y omisiones es la de difundir los principios de MORENA, se puede apreciar con toda claridad que la finalidad de los eventos, y gastos observados son el dar a conocer las actividades, principios y líneas a seguir por MORENA, es decir el contexto de la propaganda realizada por los Promotores de la Soberanía Nacional de MORENA es informar

de los principios del partido, lo cual hace MORENA en ejercicio de sus derechos políticos.

En ese tenor es factible concluir que los gastos observados en el oficio de errores y omisiones de precampaña número INE/UTF/DA-L/4115/16, corresponden a propaganda de MORENA por actividades ordinarias, entre las cuales se encuentra promover la participación de la ciudadanía en la actividad política, así como difundir los principios de MORENA.

Se puede observar que los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12, corresponden a obligaciones de precandidatos y como se ha mencionado antes, no se cuenta con precandidatos registrados por MORENA, respecto de los puntos 7, 8 y 13 son asambleas informativas del Partido MORENA organizadas por el Comité Ejecutivo Estatal por lo que los gastos deben ser informados en el Informe Anual 2016, en conclusión el punto final 14 hace referencia a los spots de radio y televisión denominados "AVION" mismo que solo serán prorrateados por MORENA en los estados donde si cuente con precandidatos registrados conforme a la Legislación en materia electoral.

Respecto de los videos observados en el Anexo 3, 4 y 5 solamente se transmiten los principios y propósitos de MORENA en el Estado de Zacatecas, en todo caso, ni en su contexto ni su contenido gráfico o auditivo o incluso del mensaje que se transmite a los destinatarios, se advierte que se tenga como finalidad promocionar precampaña ni de incidir en un Proceso Electoral Local 2016

Tales videos y propaganda de MORENA con motivo de sus actividades ordinarias e informativas, no puede ni debe ser considerado como propaganda para precampañas, pues del contenido de los mismos no se desprende información distinta a la de transmitir los objetivos y principios de MORENA, así como la información que transmite con motivo de su actividad política en dicho Estado, lo anterior de conformidad con el Artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior la autoridad electoral incumple con el principio de exhaustividad al no revisar el contenido de la propaganda, la cual como

ya se ha mencionado no encuadra en promocionar a ningún precandidato para contienda interna.

Por lo que los gastos del oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/4115/16, deben ser observados en informe anual 2016, ya que corresponden a actos de actividades ordinarias del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Zacatecas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 41 fracción I y II inciso a); 50, 77 y 78 de la Ley General de Partidos; 22, numeral 1, inciso a), 143, 255 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado a Usted TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, le solicitamos:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, la contestación a la REVISIÓN DE INFORME DE PRECAMPAÑA DEL CANDIDATO DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016. MORENA.

SEGUNDO: Tenerme por autorizado a los C. L.C. María del Carmen Salinas Flores y Mtro. Ricardo Humberto Hernández León, para la presentación de esta contestación y para todos los efectos que haya lugar”.

La respuesta de MORENA se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que los gastos observados corresponden a operación ordinaria, durante el periodo de precampaña, mismo que dio inicio el 2 de enero y concluyó el 10 de febrero de 2016.

Dentro de las tareas que llevó a cabo la UTF se encuentran las visitas de verificación, monitoreos a propaganda en la vía pública y monitoreo en páginas de internet.

Derivado de ello se obtuvo que durante las visitas de verificación se detectaron gastos que beneficiaron a los precandidatos, mismos que debieron reportarse en el SIF y el partido debió presentar su informe de precampaña; por tal razón, la

observación quedó no atendida. Se adjunta en **Anexo 8** del presente Dictamen las actas de eventos.

Respecto de los precandidatos que fueron omisos en la presentación de su informe, a continuación se describen las etapas del proceso de fiscalización en las que se demuestra que se dio la garantía de audiencia a los Partidos Políticos y precandidatos:

Concepto	Cargo	El OPLE informa los precandidatos	Entrega de Informes	UTF notifica errores y omisiones	MORENA da respuesta a errores y omisiones	UTF omitió oficina para otorga derecho de audiencia	El precandidato da respuesta a oficina	En alcance al oficina de derecho de audiencia	MORENA	Se circula el Dictamen a la COF
Fecha			20/02/16	06/03/16	13/03/16	18/03/16	21/03/16	25/03/16	28/03/15	28/03/16
Sentido del documento	Presidente Municipal	El OPLE no informó que no había precandidato Mediante escrito sin núm de 18/01/16 MORENA informó que a esa fecha aún no tenía precandidatos	El MORENA no entregó el informe de los precandidatos: Soledad Luevano Cantú Genaro Espinoza Solís José Dolores Hernández Escareño	La UTF le notifica a MORENA que fue omiso en la presentación de sus informes de los precandidatos a cargo de Presidente Municipal.	MORENA señala que no fueron precandidatos.	No fue posible notificar los errores y omisiones a los precandidatos toda vez que al no estar registrados, no se contaba con información alguna.			MORENA no presentó documentación o aclaración alguna.	La UTF circula el dictamen a la COF en el que se indica la omisión en la presentación del informe haciendo referencia a lo manifestado por el partido.
Anexo										
Días transcurridos				15	7					

Con la finalidad de respetar la garantía de audiencia y debido proceso de las partes que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Consejo General considera necesario notificar personalmente a los precandidatos que fueron omisos en presentar sus informes de ingresos y gastos de precampaña en el proceso ordinario del Estado de Zacatecas, ubicados dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de los Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 223 y 238 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión Final 11)** del Dictamen Consolidado aprobado por el CG INE el 6 de abril de 2016.

Lo anterior, a efecto de que se encuentren en condiciones de manifestar lo que a su derecho corresponda en torno a la presunta omisión de presentar informes de precampaña, por lo que en la presente resolución se escinden las conclusiones sancionatorias consistentes en la negativa o pérdida de registro de una candidatura en el proceso local ordinario 2015-2016, derivadas de la presunta falta en los casos en que no se haya notificado personalmente dichas conductas.

Para tener la certeza de que se otorgue la garantía de audiencia prevista en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de los Partidos Políticos, la autoridad fiscalizadora procederá a llevar a cabo las notificaciones personales a los precandidatos de Morena, a los cargos de Ayuntamientos que a continuación se señalan:

Ayuntamiento	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno
Zacatecas	Soledad	Luevano	Cantú
Jerez	Gerardo	Espinosa	Solís
Guadalupe	José Dolores	Hernández	Escareño

(...)"

II. Garantía de audiencia a los precandidatos.

Para otorgar debidamente la garantía de audiencia a los precandidatos prevista en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la LGPP, la autoridad fiscalizadora mediante diversos oficios de fecha 6 de abril de 2016, notificó de manera personal a los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal del Morena, la observación de la omisión de la presentación del informe de precampaña, solicitándole que en un plazo de 48 horas, diera las aclaraciones que a su derecho convinieran.

III. Respuesta de los Precandidatos.

A continuación se detallan los oficios mediante los cuales se les requirió a los precandidatos, así como las respuestas a la solicitud de la autoridad electoral:

Número de oficio	Precandidato	Cargo	Escrito de respuesta	Contestación del Precandidato	Referencia
INE/UTF/DA-L/7509/2016	Soledad Luevano Cantú	Presidente Municipal	04-2016	<p>Con fecha 11 de febrero de 2016 presente un escrito a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Zacatecas en el cual informe que no realice ningún gastos de precampaña, así mismo hice entrega de un formato contable en el que en todos sus rubros fueron señalados en ceros, lo anterior solicitando se ingresara el informe de precampaña en ceros en el sistema integral de fiscalización, en los términos indicados.</p> <p>Por lo que cumplí con la entrega de mi informe de precampaña a la instancia del partido político Morena facultada para ingresarlo al Sistema Integral de Fiscalización.</p> <p>Presenta Informe de fecha 11-02-2016, recibido por la Secretaría de Finanzas del Comité Estatal de Morena.</p>	(1)
INE/UTF/DA-L/7508/2016	Gerardo Espinoza Solís	Presidente Municipal	11-04-2016	<p>Con fecha 11 de febrero de 2016 presente un escrito a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Zacatecas en el cual informe que</p>	(1)

Número de oficio	Precandidato	Cargo	Escrito de respuesta	Contestación del Precandidato	Referencia
				<p>no realice ningún gastos de precampaña, así como hice entrega de un formato contable en el que en todos sus rubros fueron señalados en ceros, lo anterior solicitando se ingresara el informe de precampaña en ceros en el sistema para ello dispuesto.</p> <p>Por lo que si cumplí con la entrega de mi informe de precampaña a la instancia del partido político MORENA facultada para ingresarlo al Sistema Integral de Fiscalización 2., por lo que adjunto al presente acuse de entrega del oficio de fecha 11 de febrero de 2016, como constancia de recepción por parte de la Secretaría de Finanzas del Comité Estatal de Morena.</p> <p>Presenta Informe de fecha 11-02-2016, recibido por la Secretaría de Finanzas del Comité Estatal de Morena.</p>	
INE/UTF/DA-L/7507/2016	José Dolores Hernández Escareño	Presidente Municipal	9-04-2016	<p>-“En atención a lo indicado en el oficio # INE/UTF/DA-L/7507/16, fechado en la Ciudad de México en 6 de abril de 2016, dirigido al suscrito, mediante el que se me hace del conocimiento que para el efecto de concederme las garantías de Audiencia y de Defensa, que me reconocen los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, determinación que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 6 de abril de esta anualidad.</p> <p>(...)</p> <p>Estando dentro del término legal de 48 horas que me es concedido por el Honorable Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de dar cumplimiento a la carga procesal que tengo para emitir mis argumentos en vía de aclaraciones expreso:</p> <p>(...)</p> <p>En ese orden de ideas solicito de esta Unidad de Fiscalización a su muy digno cargo, que en su momento declare por cumplido el requerimiento que se me ha formulado y con ello liberarme de cualquier responsabilidad al tener por rendida la información fiscal en tiempo y forma, a fin de que se mantenga el registro como candidato a Presidente Municipal en el municipio de Guadalupe, Zac, solicito el Partido del Trabajo (sic), ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, autoridad que lo declaro procedente en sesión especial que inicio el 02 de abril y que concluyo el 03 de abril, ambos de 2016, conservándose vigente en consecuencia el mencionado registro que me otorgo la autoridad administrativa electoral del estado de Zacatecas.”</p>	(2)

Del análisis a las respuestas de los precandidatos se determinó lo siguiente:

Los 2 precandidatos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, dieron contestación al oficio de la autoridad electoral; anexando la documentación que acredita que presentaron los informes de precampaña al partido el día 11 de febrero de 2016; por tal razón la observación quedó atendida respecto de ambos precandidatos.

Por otra parte, por lo que corresponde al precandidato señalado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando dio respuesta a la solicitud de la autoridad electoral manifestando que presentó su informe de manera oportuna en la oficina del partido, no presentó la evidencia en la cual se comprobara su dicho; por tal razón, la observación no quedó atendida.

El régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para los precandidatos y Partidos Políticos. En esta tesitura, no sólo los Partidos Políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también todos los precandidatos. De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los Partidos Políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de sus precandidatos.

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo. Así, existe una responsabilidad solidaria entre Partidos Políticos y precandidatos cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

En este sentido, la obligación original para rendir los informes recae principalmente en los Partidos Políticos conforme así lo establecen los artículos 25, numeral 1, inciso s), y 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos. De esta forma, la responsabilidad de presentar los informes de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria para el precandidato.

Adicional a lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los precandidatos tienen la obligación de entregar al órgano interno del partido político a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la Jornada Comicial interna o celebración de asamblea respectiva, el informe de precampaña. Así, la obligación que deriva de la presentación de informes a cargo del partido político se materializa en el momento en que el precandidato manifiesta en tiempo y forma todas las operaciones vinculadas con los ingresos y gastos de precampaña. De acuerdo a lo

anterior, y cumplida la obligación, corresponde al partido político, en última instancia, presentarla ante esta autoridad electoral.

Lo anterior, genera que esta autoridad no pueda tener por atendida la conducta omisa de presentar dicho informe ante el partido político tal y como lo señala el artículo 229, numeral 2 de la LEGIPE, que se refiere a un caso diverso a la presentación de dicho informe ante esta autoridad electoral, lo que originalmente recae en el partido político y, no obstante que los precandidatos pretenden entregar información para acreditar gastos, refiriendo diversas aclaraciones, esto no puede hacer las veces de informe de precampaña, por lo que los precandidatos continúan en omisión.

La importancia de tal informe reside, no en una determinación unilateral de la autoridad, sino en el cumplimiento estricto de la norma que estableció dicho plazo, señalándose en el numeral 3, del artículo 229 de la LEGIPE la consecuencia expresa para el caso específico, es decir, no es una conducta que queda a interpretación o al arbitrio de la autoridad, sino que es de aplicación directa.

En lo particular, el informe de precampaña debió ser presentado por el precandidato referido a más tardar el día 07 de febrero de 2016, es decir, siete días después de la Asamblea Municipal Electoral celebrada el 31 de enero del presente año, conforme a lo establecido en la Convocatoria al Proceso de Selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el Proceso Electoral 2015-2016 en el Estado de Zacatecas.

Por lo tanto, esta autoridad concluyó que al omitir presentar el informe de precampaña ante el órgano interno competente de Morena dentro de los siete días siguientes a la celebración de la Asamblea Municipal Electoral, el precandidato al cargo de Presidente Municipal incumplió con lo dispuesto en los artículos 229, numeral 2, y 445, numeral 1, inciso d) de la LEGIPE. **(Conclusión Final 1)** del presente Dictamen.

Ahora bien, en virtud de que en el oficio de errores y omisiones se le observó a Morena la omisión de presentación de informes de precampaña de los 3 precandidatos a Presidentes Municipales referidos en este Dictamen, sin haber solventado dicha observación en el momento oportuno, debe tenerse la misma por no atendida.

Esto en concordancia con lo que fue aprobado por el Consejo General el día 06 de abril de 2016 en el Dictamen de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamiento presentados por Movimiento Ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

Adicionalmente, debe decirse que el hecho de que los precandidatos no hayan presentado su informe de precampaña al partido político, no puede ser eximente para el cumplimiento de sus obligaciones, lo que ha sido señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-116/2015, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“Conforme con el marco normativo expuesto con relación al procedimiento de fiscalización, los Partidos Políticos tienen obligaciones ineludibles que deben cumplir al margen de la forma de proceder de los precandidatos. Por ejemplo, el hecho de que un precandidato no presente su informe de gastos de precampaña no exime al partido de cumplir con su obligación de presentar ante la Unidad de Fiscalización el informe respectivo, el cual podría ser presentado en ceros, si el partido advierte que la precampaña no recibió ingresos y que en ellas no se realizaron gastos. En este supuesto, en atención a su derecho de auto organización, en las convocatorias que emitan, los Partidos Políticos pueden prever las sanciones que, en su caso, podrían imponerse a los precandidatos que incumplieran con la obligación de presentarle al partido el informe de gastos de precampaña, la cual sería independiente al cumplimiento de la obligación del partido frente a la autoridad fiscalizadora.”

Ahora bien, respecto de los que acreditaron haber entregado el informe de precampaña en tiempo ante el partido político, es innegable que el partido político tenía la obligación y la posibilidad de presentar informe respecto de sus ingresos y gastos de precampaña ante esta autoridad.

Por lo tanto, al no presentar tres informes de precampaña de los precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Zacatecas, Jerez y Guadalupe, Morena incumplió lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la LGPP, en relación con los artículos 443, numeral 1, inciso d), de la LGIPE. **(Conclusión Final 2)** del presente Dictamen.

Conclusiones finales derivadas de lo ordenado por el Consejo General en la sesión del 6 de abril de 2016, de los precandidatos al cargo Presidente Municipal de Morena, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Zacatecas.

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE.

1. Un precandidato no presentó su informe de precampaña al órgano interno del partido político dentro de los siete días siguientes a la celebración de la Asamblea Municipal Electoral, mismo que se menciona a continuación:

Número de oficio	Precandidato	Cargo
INE/UTF/DA-L/7507/2016	José Dolores Hernández Escareño	Presidente Municipal - Guadalupe

Tal situación incumple lo dispuesto en los artículos 229, numeral 2, y 445, numeral 1, inciso d) de la LGIPE; y 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la LGPP.

2. Morena omitió presentar tres informes de precampaña al cargo de Presidente Municipal, mismos que se mencionan a continuación:

CARGO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	MUNICIPIO
Presidenta Municipal	Soledad Luevano Cantú	Zacatecas
Presidente Municipal	Gerardo Espinoza Solís	Jerez
Presidente Municipal	José Dolores Hernández Escareño	Guadalupe

Tal situación incumple lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la LGPP, en relación con los artículos 443, numeral 1, inciso d), de la LGIPE.

SEGUNDO. Se emite la **Resolución** recaída al Dictamen de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamiento presentados por el Partido del Trabajo correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas, respecto de los apartados que fueron escindidos por Acuerdo INE/CG180/2016, en los siguientes términos:

20.4. Partido del Trabajo

2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1 y 2

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter sustancial o de fondo, infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I y III de la LGPP, en relación con los artículos 443 numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la LGIPE, así como 223 numeral 6 y 238 numeral 1 RF. Conclusiones 1 y 2.

Conclusión 1

“ 1. 12 precandidatos no presentaron el informe de precampaña al órgano interno del partido político dentro de los siete días siguientes a la celebración de la Convención Electoral Nacional, mismos que se detallan a continuación:

Número de oficio	Precandidato	Cargo
INE/UTF/DA-L/7535/2016	Jorge Grey Chávez	Gobernador
INE/UTF/DA-L/7537/2016	Marcos Pinedo Hernández	Diputado Local
INE/UTF/DA-L/7544/2016	Lidia García Medina	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7545/2016	Daniel López Martínez	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7547/2016	Arturo García Félix	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7550/2016	José Salomé Martínez Martínez	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7552/2016	Silvestre Cuevas Noriega	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7555/2016	María Martha Martínez Ramos	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7557/2016	Filomeno Pinedo Rojas	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7539/2016	José Guadalupe Larios Pérez	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7541/2016	Abel Casillas Flores	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7554/2016	José Luis Torres Mendoza	Presidente Municipal

Conclusión 2

“2. El PT omitió presentar 12 informes de precampaña a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la LGPP, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad

debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie omitir presentar los informes de precampaña; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, fue omiso en presentar respuesta alguna.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la LGIPE, así como los artículos 223 numeral 6 y 238 numeral 1, del RF, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los precandidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado del Acuerdo, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I y III de la LGPP, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia del análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la LGIPE y la LGPP, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los Partidos Políticos la LGPP en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los Partidos Políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los Partidos Políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGPP, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de precampaña respectivo, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGPP.

En este tenor, no sólo los Partidos Políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los Partidos Políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los Partidos Políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los precandidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido, y éste a su vez ante la autoridad electoral.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre Partidos Políticos o Coaliciones y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, y/o precandidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de precampaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los Partidos Políticos, Coaliciones y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la LGPP, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los Partidos Políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la LGIPE, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los Partidos Políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, está a cargo de los Partidos Políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del RF, numeral 7, inciso c), establece que los Partidos Políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los Partidos Políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende

que los Partidos Políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los Partidos Políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los Partidos Políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a señalar que las irregularidades observadas son imputables a sus precandidatos, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I y III de la LGPP, así como los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) LGIPE, en relación con los artículos 223 numeral 6 y 238 numeral 1 del RF; se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

De conformidad con la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

En este orden de ideas, el tope de gastos de precampaña para los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, en la entidad referida, mismo que se detallan en el anexo respectivo de cada partido político se señalan del presente Acuerdo.

En consideración a lo desarrollado en los párrafos que anteceden, por cuestión de metodología se analizarán de manera separada las infracciones en las que incurrieron cada uno de los sujetos obligados atendiendo las características especiales de cada uno de ellos para el precandidato el Apartado **A** y por lo que hace al partido político en el Apartado **B**:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a los precandidatos.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de precampaña al cargo de Gobernador, Diputados locales, y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso electoral local ordinario 2015-2016 ante el órgano interno competente del partido político dentro de los siete días siguientes a la celebración de la asamblea o Jornada Comicial respectiva, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de los precandidatos de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante la precampaña en el marco del Proceso electoral local ordinario 2015-2016, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada, consistente en la omisión de presentar el Informe de Precampaña, por los precandidatos **Jorge Grey Chávez, Marcos Pinedo Hernández, Lidia García Medina, Daniel López Martínez, Arturo García Félix, José Salomé Martínez Martínez, Silvestre Cuevas Noriega, María Martha Martínez Ramos, Filomeno Pinedo Rojas, José Guadalupe Larios Pérez, Abel Casillas Flores y José Luis Torres Mendoza.**

En el caso que nos ocupa, es de aplicarse el artículo 229, numeral 3 de la LGIPE, el cual señala la sanción directa que le recae a la conducta de los precandidatos, consistente en omitir presentar el informe respectivo al órgano interno del partido competente dentro del plazo a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la Jornada Comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

Es importante referir esa fecha, ya que es a partir de ella que comenzó a transcurrir el plazo para que el sujeto obligado presentara su informe ante el partido político.

En este orden de ideas, el artículo 229 de la LGIPE, establece tanto la obligación como el plazo en el que se debe cumplir la entrega del informe al órgano interno del partido político, el cual es aplicable a todos los partidos, indistintamente del método que hayan determinado para elegir sus candidaturas. Tal situación se contempla de igual forma en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 137 en los mismos términos.

En ese sentido, se considera que los precandidatos estaban obligados a la presentación de su informe ante el órgano interno del partido político en el plazo que ha sido referido, lo que no se realizó, confirmándose la irregularidad cuando, transcurrido el plazo para dar respuesta al oficio notificado personalmente mediante el cual se les otorgó la garantía de audiencia, los precandidatos no entregaron documentación que acreditara fehacientemente el cumplimiento de la obligación que ha sido señalada, sino que, en algunos casos, únicamente se avocaron a manifestar la entrega de diversa información que no consistió en el informe de precampaña y, en otros casos, presentaron el informe que debía haber presentado el partido político en el plazo de diez días posteriores a la conclusión de la etapa de precampaña.

En razón de lo anterior, y toda vez que los precandidatos omitieron presentar los informes correspondientes ante el órgano interno del partido, y al no haber presentado informe de precampaña ante esta autoridad como responsable solidario del partido político los precandidatos vulneraron directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I y III de la LGPP; así como 229, numeral 2; y 445, numeral 1, inciso d) de la LGEPE en relación con los artículos 223 numeral 6 y 238 numeral 1 RF.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los precandidatos a cargos de elección popular deben estar en el Sistema en Línea referido en el Acuerdo **INE/CG1011/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de precampaña que presenten los Partidos Políticos se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la LGPP; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de precampaña, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; aunado a ello se les brindo un término de 24 horas a partir de la notificación personal que se llevó a cabo con cada uno de los precandidatos que incurrieron en la falta objeto de la presente sanción, sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, los sujetos obligados incumplieron con la normatividad electoral al no presentarlos en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que, los precandidatos conocían con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían presentar sus informes y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los precandidatos, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los precandidatos a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los

Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos, a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación de los informes de precampaña transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Finalmente, debe señalarse que en los casos que nos ocupan existe una sanción aplicable de manera directa, la cual se encuentra señalada en el artículo 229, numeral 3, el cual establece que si un precandidato incumple con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato.

Lo anterior, adminiculado con la sanción contemplada en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción III, y después de haber analizado la gravedad de las conductas desplegadas, esta autoridad, determina como procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho de los precandidatos infractores Jorge Grey Chávez, Marcos Pinedo Hernández, Lidia García Medina, Daniel López Martínez, Arturo García Félix, José Salomé Martínez Martínez, Silvestre Cuevas Noriega, María Martha Martínez Ramos, Filomeno Pinedo Rojas, José Guadalupe Larios Pérez, Abel Casillas Flores y José Luis Torres Mendoza a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos como candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el Estado de Zacatecas**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229, numerales 2 y 3; 445, numeral 1, inciso d); y 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la LGIPE; así como 79, numeral 1, inciso a), fracción I y III de la LGPP; en relación con los artículos 223 numeral 6 y 238 numeral 1 RF.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

De conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la LGPP la autoridad observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo. Situación que se vincula con lo establecido en

el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los Partidos Políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Así, se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusiones 1 y 2** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió presentar 12 informes de precampaña.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en no haber presentado los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos, en relación al Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El partido político infractor omitió presentar 12 informes de precampaña respectivos. De ahí que contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) LGIPE.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido del Trabajo, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión, en el marco de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos

Políticos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral aludido.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en la precampaña de los precandidatos en el estado de Zacatecas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar los informes de precampaña respectivos.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las **conclusiones 1 y 2** se acredita que el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) LGIPE, mismos que a la letra señalan:

Ley General de los Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los Partidos Políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I.

(...)

III.

Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

(...)

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;

(...)”

De los artículos señalados se desprende que los Partidos Políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un sujeto obligado en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Es importante señalar que una de las funciones de esta autoridad fiscalizadora es realizar actividades preventivas, con el objeto de garantizar la certeza y transparencia en el manejo de recursos; así como garantizar el principio de legalidad en la actuación de los sujetos obligados. La aplicación efectiva de las normas en materia de fiscalización, radica en buena medida en el diseño de las mismas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar, por lo que el sujeto obligado al ser omiso en presentar los Informes de precampaña correspondientes al Proceso electoral local ordinario 2015-2016, vulnera y obstruye el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición cuentas.

En consecuencia, al no tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se vulnera de manera directa los principios de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) LGIPE, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en las **conclusiones 1 y 2** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los Partidos Políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en omitir cumplir con la obligación de presentar el informe de precampaña respectivo.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto obligado infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o

de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) LGIPE, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las consideraciones siguientes:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado omitió presentar los informes de precampaña respectivos.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido del Trabajo se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido infractor omitió presentar los informes de precampaña respectivos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los Partidos Políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político no cumpla con su obligación de presentar los informes de precampaña respectivos, constituye una irregularidad que se traduce en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La

exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, así como en su caso, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando décimo octavo de la presente Acuerdo.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en

materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

Conclusiones 1 y 2

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de precampaña.
- El sujeto obligado no es reincidente.

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó la singularidad por la conducta cometida por el sujeto obligado.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se

cometió la conducta irregular y la forma de intervención del sujeto obligado infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la sanción se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave especial, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia el conocimiento de la conducta de **omitir presentar informes de precampaña respectivos**, y las normas infringidas [artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Tomando en consideración los cargos de los sujetos obligados, se procede a sancionar como a continuación se detalla:

a) Gobernador

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que debe imponerse al sujeto obligado, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar 1 informe de precampaña** al cargo de Gobernador, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de este Acuerdo, por lo que procede sancionar al sujeto obligado, con una sanción económica equivalente al 51.59% (cincuenta y uno punto cincuenta y nueve por ciento), respecto del 20% (veinte por ciento) del tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad con la finalidad de contender en el Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas. Como a continuación se señala:

Nombre	Tope de gastos de precampaña	20% sobre el tope de gasto de precampaña (A)	Partido con financiamiento público ordinario 2016 más alto (B)	Financiamiento público ordinario 2016 del PT (C)	Porcentaje de PT respecto del que más recibe (D=C/B)	Sanción (A*D)
Jorge Grey Chávez	\$5,340,223.30	\$1,068,044.66	PRI (\$15,856,050.53)	\$8,180,147.26	51.59%	\$551,004.97

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido político, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la LGIPE, consistente en una multa equivalente a **7,543 (siete mil quinientos cuarenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes en el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$550,940.72² (quinientos cincuenta mil novecientos cuarenta pesos 72/100 MN).**³

b) Diputado Local

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que debe imponerse al sujeto obligado, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar 1 informe de precampaña** al cargo de Diputado Local, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de este Acuerdo, por lo que procede sancionar al sujeto obligado, con una sanción económica equivalente al 51.59% (cincuenta y uno punto cincuenta y nueve por ciento), respecto del 20% (veinte por ciento) del tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad con la finalidad de contender en el Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas. Como a continuación se señala:

Distrito Local	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Tope de gastos de precampaña	20% sobre el tope de gasto de precampaña (A)	Partido con financiamiento público ordinario 2016 más alto (B)	Financiamiento público ordinario 2016 del PT (C)	Porcentaje de PT respecto del que más recibe (D=C/B)	Sanción (A*D)
1	Marcos	Pinedo	Hernández	\$337,941.52	\$67,588.30	PRI (\$15,856,050.53)	\$8,180,147.26	51.59%	\$34,868.85

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido político, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la LGIPE, consistente en una multa equivalente a **477 (cuatrocientos setenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes en el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$34,840.08⁴ (treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos 08/100 MN).**⁵

² Cabe señalar que para determinar la sanción correspondiente, se consideraron más de dos decimales para calcular el total de la misma.

³ La diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

⁴ Cabe señalar que para determinar la sanción correspondiente, se consideraron más de dos decimales para calcular el total de la misma.

⁵ La diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

c) Ayuntamientos

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que debe imponerse al sujeto obligado, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar 10 informes de precampaña** al cargo de Ayuntamientos, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Acuerdo, por lo que procede sancionar al sujeto obligado, con una sanción económica equivalente al 51.59% (cincuenta y uno punto cincuenta y nueve por ciento), respecto del 20% (veinte por ciento) del tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad con la finalidad de contender en el Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

Para el cálculo de la sanción se consideró lo que a continuación se refiere en la tabla siguiente:

Ayuntamiento	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Tope de gastos de precampaña	20% sobre el tope de gasto de precampaña (A)	Partido con financiamiento público ordinario 2016 más alto (B)	Financiamiento público ordinario 2016 del PT (C)	Porcentaje de PT respecto del que más recibe (D=C/B)	Sanción (A*D)
18 Jalpa	Abel	Casillas	Flores	\$92,414.27	\$18,482.85	PRI (\$15,856,050.53)	\$8,180,147.26	51.59%	\$9,535.32
5 Calera	Arturo	García	Felix	\$126,081.89	\$25,216.38				\$13,009.15
36 Ojocaliente	Daniel	Lopez	Martinez	\$137,850.12	\$27,570.02				\$14,223.39
58 Zacatecas	Filomeno	Pinedo	Rojas	\$498,222.00	\$99,644.40				\$51,406.61
14 Trinidad Garcia De La Cadena	José Guadalupe	Larios	Perez	\$13,773.57	\$2,754.71				\$1,421.16
56 Villa Hidalgo	Jose Luis	Torres	Mendoza	\$62,090.53	\$12,418.11				\$6,406.51
5 Calera	José Salomé	Martínez	Martínez	\$126,081.89	\$25,216.38				\$13,009.15
32 Morelos	Lidia	García	Medina	\$40,793.25	\$8,158.65				\$4,209.05
56 Villa Hidalgo	Maria Martha	Martinez	Ramos	\$62,090.53	\$12,418.11				\$6,406.51
50 Trancoso	Silvestre	Cuevas	Noriega	\$55,168.91	\$11,033.78				\$5,692.34
TOTAL									\$125,319.18

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido político, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la LGIPE, consistente en una multa equivalente a **1,715 (mil setecientos quince) Unidades de Medida y Actualización vigentes en el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$125,263.60⁶ (ciento veinticinco mil doscientos sesenta y tres pesos 60/100 MN).**⁷

⁶ Cabe señalar que para determinar la sanción correspondiente, se consideraron más de dos decimales para calcular el total de la misma.

⁷ La diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

20.6. Movimiento Ciudadano

2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 1 y 2

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter sustancial o de fondo, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I y III de la LGPP, en relación con los artículos 443 numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la LGIPE, así como 223 numeral 6 y 238 numeral 1 RF. Conclusiones: 1 y 2.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de precampaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el Acuerdo de mérito se analiza la conclusión sancionatoria contenida en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁸ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación del presente Acuerdo

⁸ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral del Acuerdo que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Informes de precampaña

Conclusión 1

“1. 34 precandidatos no presentaron su informe de precampaña al órgano interno del partido político dentro de los siete días siguientes a la celebración de la Asamblea Electoral Nacional, mismos que se detallan a continuación:

Número de oficio	Precandidato	Cargo
INE/UTF/DA-L/7558/16	Salvador Llamas Urbina	Gobernador
INE/UTF/DA-L/7556/16	Raúl López Villagrana	Diputado Local
INE/UTF/DA-L/7556/16	Alejandro Medina Sosa	Diputado Local
INE/UTF/DA-L/7534/16	Fernando Castro Becerril	Diputado Local
INE/UTF/DA-L/7548/16	Nadia Ibeth Hernández Camacho	Diputado Local
INE/UTF/DA-L/7531/16	Isaac Monreal Santos	Diputado Local
INE/UTF/DA-L/7543/16	Irma Verónica Calzada Vázquez	Diputado Local
INE/UTF/DA-L/7636/16	Claudia Tatiana Vázquez Ojeda	Diputado Local
INE/UTF/DA-L/7533/16	Ma. del Refugio Pérez Cruz	Diputado Local
INE/UTF/DA-L/7542/16	Noraly Guadalupe Rodríguez Calzada	Diputado Local
INE/UTF/DA-L/7532/16	Omero Almanza Santos	Diputado Local
INE/UTF/DA-L/7538/16	Pablo César Sánchez Dávila	Diputado Local
INE/UTF/DA-L/7551/16	Fátima del Rosario Hernández Castillo	Diputado Local
INE/UTF/DA-L/7540/16	Armando de la Rosa de Lira	Diputado Local
INE/UTF/DA-L/7525/16	Javier Gálvez Gálvez	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7523/16	Oscar Juan Ortiz Trejo	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7522/16	Juan Carlos Ramírez Ortega	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7528/16	Rogelio Monreal Duron	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7515/16	J. Ángel Villegas Bañuelos	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7517/16	Nasario García Longoria	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7510/16	Juan Cirilo Valdez García	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7529/16	July Maribel Medina Alvarado	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7518/16	María Guadalupe Salas López	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7526/16	Ma. Concepción Torres Morquecho	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7513/16	Roberto Chavarría Juárez	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7512/16	María Antonia Flores Escobedo	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7511/16	Juan Carlos Rojas Félix	Presidente Municipal

Número de oficio	Precandidato	Cargo
INE/UTF/DA-L/7526/16	Eudoxio Grimaldo Alvares	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7514/16	Luis Santos Hernández	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7516/16	Benjamín Pinedo Mayorga	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7521/16	Luis Alberto Acevedo Venegas	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7530/16	Jonathan Leonardo Martínez Ramírez	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7524/16	Ramón Márquez Rodríguez	Presidente Municipal
INE/UTF/DA-L/7519/16	Martin Luevano Cárdenas	Presidente Municipal

“

Conclusión 2

“2. El MC omitió presentar 36 informes de precampaña a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal.”

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la LGPP, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie omitir presentar los informes de precampaña; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observada; sin embargo, fue omiso en presentar respuesta alguna.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la LGIPE, así como los artículos 223 numeral 6 y 238 numeral 1, del RF, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los precandidatos contaran con la oportunidad de

preparar una adecuada defensa previo al dictado del acuerdo, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I y III de la LGPP, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia del análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la LGIPE y la LGPP, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los Partidos Políticos la LGPP en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los Partidos Políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los Partidos Políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGPP, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. **Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.**”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de precampaña respectivo, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal

cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGPP.

En este tenor, no sólo los Partidos Políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los Partidos Políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los Partidos Políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los precandidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido, y éste a su vez ante la autoridad electoral.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre Partidos Políticos o Coaliciones y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, y/o precandidato, con la finalidad de

calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁹

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de precampaña, la Constitución, las leyes generales y el RF, impuso a los Partidos Políticos, Coaliciones y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la LGPP, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los Partidos Políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la LGIPE, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los Partidos Políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, está a cargo de los Partidos Políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del RF, numeral 7, inciso c), establece que los Partidos Políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los Partidos Políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento

que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los Partidos Políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los Partidos Políticos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los Partidos Políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a señalar que las irregularidades observadas son imputables a sus precandidatos, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I y III de la LGPP, así como los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) LGIPE, en relación con los artículos 223 numeral 6 y 238 numeral 1 del RF; se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

De conformidad con la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope

máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

En consideración a lo desarrollado en los párrafos que anteceden, por cuestión de metodología se analizaran de manera separada las infracciones en las que incurrieron cada uno de los sujetos obligados atendiendo las características especiales de cada uno de ellos para el precandidato el Apartado **A** y por lo que hace al partido político en el Apartado **B**:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a los precandidatos.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de precampaña al cargo de Gobernador, Diputados locales, y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso electoral local ordinario 2015-2016 ante el órgano interno competente del partido político dentro de los siete días siguientes a la celebración de la asamblea o Jornada Comicial respectiva, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de los precandidatos de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante la precampaña en el marco del Proceso electoral local ordinario 2015-2016, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada, consistente en la omisión de presentar el Informe de Precampaña, por los precandidatos **que fueron señalados en el Dictamen.**

En el caso que nos ocupa, es de aplicarse el artículo 229, numeral 3 de la LGIPE, el cual señala la sanción directa que le recae a la conducta de los precandidatos, consistente en omitir presentar el informe respectivo al órgano interno del partido competente dentro del plazo a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la Jornada Comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

Es importante referir esa fecha, ya que es a partir de ella que comenzó a transcurrir el plazo para que el sujeto obligado presentara su informe ante el partido político.

En este orden de ideas, el artículo 229 de la LGIPE, establece tanto la obligación como el plazo en el que se debe cumplir la entrega del informe al órgano interno del partido político, el cual es aplicable a todos los partidos, indistintamente del método que hayan determinado para elegir sus candidaturas. Tal situación se contempla de igual forma en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 137 en los mismos términos.

En ese sentido, se considera que los precandidatos estaban obligados a la presentación de su informe ante el órgano interno del partido político en el plazo que ha sido referido, lo que no se realizó, confirmándose la irregularidad cuando, transcurrido el plazo para dar respuesta al oficio notificado personalmente mediante el cual se les otorgó la garantía de audiencia, los precandidatos no entregaron documentación que acreditara fehacientemente el cumplimiento de la obligación que ha sido señalada, sino que, en algunos casos, únicamente se avocaron a manifestar la entrega de diversa información que no consistió en el informe de precampaña y, en otros casos, presentaron el informe que debía haber presentado el partido político en el plazo de diez días posteriores a la conclusión de la etapa de precampaña.

En razón de lo anterior, y toda vez que los precandidatos omitieron presentar los informes correspondientes ante el órgano interno del partido, y al no haber presentado informe de precampaña ante esta autoridad como responsable solidario del partido político los precandidatos vulneraron directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I y III de la LGPP; así como 229, numeral 2; y 445, numeral 1, inciso d) de la LGEIPE en relación con los artículos 223 numeral 6 y 238 numeral 1 RF.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma

en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los precandidatos a cargos de elección popular deben estar en el Sistema en Línea referido en el Acuerdo **INE/CG1011/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de precampaña que presenten los Partidos Políticos se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la LGPP; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de precampaña, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; aunado a ello se les brindo un término de 24 horas a partir de la notificación personal que se llevó a cabo con cada uno de los precandidatos que incurrieron en la falta objeto de la presente sanción, sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, los sujetos obligados incumplieron con la normatividad electoral al no presentarlos en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que, los precandidatos conocían con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían presentar sus informes y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los precandidatos, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los precandidatos a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos, a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación de los informes de precampaña transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Finalmente, debe señalarse que en los casos que nos ocupan existe una sanción aplicable de manera directa, la cual se encuentra señalada en el artículo 229, numeral 3, el cual establece que si un precandidato incumple con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato.

Lo anterior, administrado con la sanción contemplada en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción III, y después de haber analizado la gravedad de las conductas desplegadas, esta autoridad, determina como procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho de los precandidatos infractores o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos como candidatos a los cargos que a continuación se señalan**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229, numerales 2 y 3; 445, numeral 1, inciso d); y 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la LGIPE; así como 79, numeral 1, inciso a), fracción I y III de la LGPP; en relación con los artículos 223 numeral 6 y 238 numeral 1 RF:

	Cargo	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno
	Gobernador del estado de Zacatecas	Salvador	Llamas	Urbina
Diputado Local	Distrito Local 2	Raúl	López	Villagrana
	Distrito Local 4	Alejandro	Medina	Sosa
	Distrito Local 4	Fatima del Rosario	Hernández	Castro
	Distrito Local 5	Nadia Ibeth	Hernández	Camacho
	Distrito Local 8	Irma Verónica	Calzada	Vázquez
	Distrito Local 8	Noraly Guadalupe	Rodríguez	Calzada
	Distrito Local 9	Armando	De la Rosa	De Lira
	Distrito Local 9	Pablo César	Sánchez	Dávila
	Distrito Local 10	Claudia Tatiana	Vázquez	Ojeda
	Distrito Local 13	Fernando	Castro	Becerril
	Distrito Local 15	Ma. del Refugio	Pérez	Cruz
	Distrito Local 16	Isaac	Monreal	Santos
	Distrito Local 16	Omero	Almanza	Santos
Ayuntamiento	49 Tlaltenango De Sanchez Roman	Benjamin	Pinedo	Mayorga
	7 Concepcion Del Oro	Eudoxio	Grimaldo	Álvarez
	50 Trancoso	J. Ángel	Villegas	Bañuelos
	10 El Plateado De Joaquin Amaro	Javier	Gálvez	Gálvez
	5 Calera	Jhonatan Leonardo	Martínez	Ramírez
	18 Jalpa	Juan Carlos	Ramírez	Ortega
	58 Zacatecas	Juan Carlos	Rojas	Félix
	58 Zacatecas	Juan Cirilo	Valdez	García
	6 Cañitas De Felipe Pescador	July Maribel	Medina	Alvarado
	19 Jerez	Luis Alberto	Acevedo	Venegas
	54 Villa Garcia	Luis	Santos	Hernández
	7 Concepcion Del Oro	Ma. Concepción	Torres	Morquecho
	57 Villanueva	María Antonia	Flores	Escobedo
	32 Morelos	María Guadalupe	Salas	López
	23 Luis Moya	Martín	Luevano	Cárdenas
	41 Sain Alto	Nazario	García	Longoria
	16 Guadalupe	Oscar Juan	Ortiz	Trejo
	10 El Plateado De Joaquin Amaro	Ramón	Márquez	Rodríguez
54 Villa Garcia	Roberto	Chavarria	Juárez	
6 Cañitas De Felipe Pescador	Rogelio	Monreal	Duron	

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

De conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la LGPP la autoridad observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los Partidos Políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Así, se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusiones 1 y 2** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió presentar treinta y seis informes de precampaña.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en no haber presentado el informe de precampaña de los ingresos y gastos del precandidato del Partido Político, en relación al Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió presentar treinta y seis informes de precampaña. De ahí que contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) LGIPE.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a Movimiento Ciudadano, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral aludido.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en la precampaña de los precandidatos en el estado de Zacatecas.

e) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

f) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior,

el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la **conclusiones 1 y 2** se acredita que el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) LGIPE, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los Partidos Políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

*I.
(...)*

III.

Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

*2. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:
(...)*

*d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;
(...)”*

De los artículos señalados se desprende que los Partidos Políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un sujeto obligado en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Es importante señalar que una de las funciones de esta autoridad fiscalizadora es realizar actividades preventivas, con el objeto de garantizar la certeza y transparencia en el manejo de recursos; así como garantizar el principio de legalidad en la actuación de los sujetos obligados. La aplicación efectiva de las normas en materia de fiscalización, radica en buena medida en el diseño de las mismas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar, por lo que el sujeto obligado al ser omiso en presentar los Informes de precampaña correspondientes al Proceso electoral local ordinario 2015-2016, vulnera y obstruye el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición cuentas.

En consecuencia, al no tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se vulnera de manera directa los principios de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) LGIPE, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño

material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en las **conclusiones 1 y 2** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los Partidos Políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en omitir cumplir con la obligación de presentar el informe de precampaña respectivo.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto obligado infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) LGIPE, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las consideraciones siguientes:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado omitió presentar los informes de precampaña respectivos.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

4. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Movimiento Ciudadano se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido infractor omitió presentar los informes de precampaña respectivos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los Partidos Políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

5. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político no cumpla con su obligación de presentar los informes de precampaña respectivos, constituye una irregularidad que se traduce en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

6. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, así como en su caso, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando décimo octavo de la presente Acuerdo.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a

los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Conclusión 1 y 2

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de precampaña.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó la singularidad por la conducta cometida por el sujeto obligado.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el

infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del sujeto obligado infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la sanción se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave especial, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia el conocimiento de la conducta de **omitir presentar informes de precampaña respectivos**, y las normas infringidas [artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Tomando en consideración los cargos de los sujetos obligados, se procede a sancionar como a continuación se detalla:

a) Gobernador

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que debe imponerse al sujeto obligado, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar 1 informe de precampaña**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de este Acuerdo, por lo que procede sancionar al sujeto obligado, con una sanción económica equivalente al 19.05% (diecinueve punto cero cinco por ciento), respecto del 20% (veinte por ciento), del tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad con la finalidad de contender en el Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas. Como a continuación se detalla:

Nombre	Tope de gastos de precampaña	20% sobre el tope de gasto de precampaña (A)	Partido con financiamiento público ordinario 2016 más alto (B)	Financiamiento público ordinario 2016 del MC (C)	Porcentaje de MC respecto del que más recibe (D=C/B)	Sanción (A*D)
Salvador Llamas Urbina	\$5,340,223.30	\$1,068,044.66	PRI (\$15,856,050.53)	\$3,019,887.05	19.05%	\$203,415.99

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido político, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la LGIPE, consistente en una multa equivalente a **2,784 (dos mil setecientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes en el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$203,343.36¹⁰ (doscientos tres mil trescientos cuarenta y tres pesos 36/100 MN).**¹¹

b) Diputados Locales

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que debe imponerse al sujeto obligado, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar 15 informes de precampaña**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de este Acuerdo, por lo que procede sancionar al sujeto obligado, con una sanción económica equivalente al 19.05% (diecinueve punto cero cinco por ciento), respecto del 20% (veinte por

¹⁰ Cabe señalar que para determinar la sanción correspondiente, se consideraron más de dos decimales para calcular el total de la misma.

¹¹ La diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

ciento), del tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad con la finalidad de contender en el Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

Es menester señalar que el detalle del cálculo de la sanción al cargo de Diputados Locales, se observa en el **anexo 1** del presente Acuerdo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido político, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la LGIPE, consistente en una multa equivalente a **2,258 (dos mil doscientos cincuenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes en el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$164,924.32¹² (ciento sesenta y cuatro mil novecientos veinticuatro pesos 32/100 MN).**¹³

c) Ayuntamientos

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que debe imponerse al sujeto obligado, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar 20 informes de precampaña**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de este Acuerdo, por lo que procede sancionar al sujeto obligado, con una sanción económica equivalente al 19.05% (diecinueve punto cero cinco por ciento), respecto del 20% (veinte por ciento), del tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad con la finalidad de contender en el Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

Es menester señalar que el detalle del cálculo de la sanción al cargo de Ayuntamientos se observa en el **anexo 2** del presente Acuerdo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido político, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la LGIPE, consistente en una multa equivalente a **1,393 (mil trescientos noventa y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes en el ejercicio**

¹² Cabe señalar que para determinar la sanción correspondiente, se consideraron más de dos decimales para calcular el total de la misma.

¹³ La diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$101,744.72¹⁴ (ciento un mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 MN).¹⁵

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

20.7. Morena

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter sustancial o de fondo, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I y III de la LGPP, en relación con los artículos 443 numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la LGIPE, así como 223 numeral 6 y 238 numeral 1 RF. Conclusiones 1 y 2.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de precampaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el Acuerdo de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado¹⁶ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación del presente Acuerdo.

¹⁴ Cabe señalar que para determinar la sanción correspondiente, se consideraron más de dos decimales para calcular el total de la misma.

¹⁵ La diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

¹⁶ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral del Acuerdo que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Conclusión 1

“1. Un precandidato no presentó su informe de precampaña al órgano interno del partido político dentro de los siete días siguientes a la celebración de la Asamblea Municipal Electoral, mismo que se menciona a continuación:

Número de oficio	Precandidato	Cargo
INE/UTF/DA-L/7507/2016	José Dolores Hernández Escareño	Presidente Municipal - Guadalupe

“.

Conclusión 2

“2. Morena omitió presentar tres informes de precampaña al cargo de Presidente Municipal, mismos que se mencionan a continuación:

CARGO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	MUNICIPIO
Presidenta Municipal	Soledad Luevano Cantú	Zacatecas
Presidente Municipal	Gerardo Espinoza Solís	Jerez
Presidente Municipal	José Dolores Hernández Escareño	Guadalupe

“.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la LGPP, toda vez que al advertirse el incumplimiento de

una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie omitir presentar los informes de precampaña; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, fue omiso en presentar respuesta alguna.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la LGIPE, así como los artículos 223 numeral 6 y 238 numeral 1, del RF, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los precandidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado del Acuerdo, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I y III de la Ley General de Partidos Políticos, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia del análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del

nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los Partidos Políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los Partidos Políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los Partidos Políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. **Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.**”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de precampaña respectivo, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los Partidos Políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los Partidos Políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los Partidos Políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada

uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los precandidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido, y éste a su vez ante la autoridad electoral.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre Partidos Políticos o Coaliciones y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, y/o precandidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹⁷

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de precampaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los Partidos Políticos, Coaliciones y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la LGPP, la obligación original para rendir los informes

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

señalados recae principalmente en los Partidos Políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la LGIPE, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los Partidos Políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, está a cargo de los Partidos Políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del RF, numeral 7, inciso c), establece que los Partidos Políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y

razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los Partidos Políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos

38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los Partidos Políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los Partidos Políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los Partidos Políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a señalar que las irregularidades observadas son imputables a sus precandidatos, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I y III de la LGPP, así como los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) LGIPE, en relación con los artículos 223 numeral 6 y 238 numeral 1 del RF; se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

De conformidad con la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contener en el Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

En consideración a lo desarrollado en los párrafos que anteceden, por cuestión de metodología se analizarán de manera separada las infracciones en las que incurrieron cada uno de los sujetos obligados atendiendo las características especiales de cada uno de ellos para el precandidato el Apartado **A** y por lo que hace al partido político en el Apartado **B**:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a los precandidatos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de precampaña al cargo de Gobernador, Diputados locales, y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso electoral local ordinario 2015-2016 ante el órgano interno competente del partido político dentro de los siete días siguientes a la celebración de la asamblea o Jornada Comicial respectiva, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de los precandidatos de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante la precampaña en el marco del Proceso electoral local ordinario 2015-2016, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada, consistente en la omisión de presentar el Informe de Precampaña por el precandidato que se señala a continuación:

ID	PRECANDIDATO	CARGO	DISTRITO/MUNICIPIO
1.	José Dolores Hernández Escareño	Ayuntamiento	Guadalupe

En el caso que nos ocupa, es de aplicarse el artículo 229, numeral 3 de la LGIPE, el cual señala la sanción directa que le recae a la conducta de los precandidatos, consistente en omitir presentar el informe respectivo al órgano interno del partido competente dentro del plazo a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la Jornada Comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

Es importante referir esa fecha, ya que es a partir de ella que comenzó a transcurrir el plazo para que el sujeto obligado presentara su informe ante el partido político.

En este orden de ideas, el artículo 229 de la LGIPE, establece tanto la obligación como el plazo en el que se debe cumplir la entrega del informe al órgano interno del partido político, el cual es aplicable a todos los partidos, indistintamente del método que hayan determinado para elegir sus candidaturas. Tal situación se contempla de igual forma en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 137 en los mismos términos.

En ese sentido, se considera que los precandidatos estaban obligados a la presentación de su informe ante el órgano interno del partido político en el plazo que ha sido referido, lo que no se realizó, confirmándose la irregularidad cuando, transcurrido el plazo para dar respuesta al oficio notificado personalmente mediante el cual se les otorgó la garantía de audiencia, los precandidatos no entregaron documentación que acreditara fehacientemente el cumplimiento de la obligación que ha sido señalada, sino que, en algunos casos, únicamente se avocaron a manifestar la entrega de diversa información que no consistió en el informe de precampaña y, en otros casos, presentaron el informe que debía haber presentado el partido político en el plazo de diez días posteriores a la conclusión de la etapa de precampaña.

En razón de lo anterior, y toda vez que los precandidatos omitieron presentar los informes correspondientes ante el órgano interno del partido, y al no haber presentado informe de precampaña ante esta autoridad como responsable solidario del partido político los precandidatos vulneraron directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I y III de la LGPP; así como 229, numeral 2; y 445, numeral 1, inciso d) de la LEGIPE en relación con los artículos 223 numeral 6 y 238 numeral 1 RF.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los precandidatos a cargos de elección popular deben estar en el Sistema en Línea referido en el Acuerdo **INE/CG1011/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de precampaña que presenten los Partidos Políticos se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la LGPP; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de precampaña, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; aunado a ello se les brindo un término de 24 horas a partir de la notificación personal que se llevó a cabo con cada uno de los precandidatos que incurrieron en la falta objeto de la presente sanción, sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, los sujetos obligados incumplieron con la normatividad electoral al no presentarlos en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que, los precandidatos conocían con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían presentar sus informes y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los precandidatos, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los precandidatos a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los

Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos, a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación de los informes de precampaña transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Finalmente, debe señalarse que en los casos que nos ocupan existe una sanción aplicable de manera directa, la cual se encuentra señalada en el artículo 229, numeral 3, el cual establece que si un precandidato incumple con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato.

Lo anterior, adminiculado con la sanción contemplada en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción III, y después de haber analizado la gravedad de las conductas desplegadas, esta autoridad, determina como procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del precandidato infractor José Dolores Hernández Escareño a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de Presidente Municipal en el Procesos Electoral Ordinario 2015-2016**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229, numerales 2 y 3; 445, numeral 1, inciso d); y 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la LGIPE; así como 79, numeral 1, inciso a), fracción I y III de la LGPP; en relación con los artículos 223 numeral 6 y 238 numeral 1 RF.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

De conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la LGPP la autoridad observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los Partidos Políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del

partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Así, se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las **conclusiones 1 y 2** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió presentar un informe de precampaña.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en no haber presentado el informe de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos, en relación al Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió presentar tres informes de precampaña. De ahí que contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) LGIPE.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a Morena surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión, en el marco de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral aludido.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en la precampaña de los precandidatos en el estado de Zacatecas.

g) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

h) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar los informes de precampaña respectivos.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las **conclusiones 1 y 2** se acredita que el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) LGIPE, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los Partidos Políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I.
(...)

III.

Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

3. *Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:*
(...)

d) *No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;*
(...)”

De los artículos señalados se desprende que los Partidos Políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un sujeto obligado en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Es importante señalar que una de las funciones de esta autoridad fiscalizadora es realizar actividades preventivas, con el objeto de garantizar la certeza y transparencia en el manejo de recursos; así como garantizar el principio de legalidad en la actuación de los sujetos obligados. La aplicación efectiva de las normas en materia de fiscalización, radica en buena medida en el diseño de las mismas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar, por lo que el sujeto obligado al ser omiso en presentar los Informes de precampaña correspondientes al Proceso electoral local ordinario 2015-2016, vulnera y obstruye el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición cuentas.

En consecuencia, al no tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se vulnera de manera directa los principios de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) LGIPE, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro

el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en las **conclusiones 1 y 2** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los Partidos Políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en omitir cumplir con la obligación de presentar el informe de precampaña respectivo.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto obligado infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) LGIPE, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de las faltas, resulta necesario tener presente las consideraciones siguientes:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado omitió presentar los informes de precampaña respectivos.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

7. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por e Morena se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido infractor omitió presentar los informes de precampaña respectivos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los Partidos Políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

8. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político no cumpla con su obligación de presentar los informes de precampaña respectivos, constituye una irregularidad que se traduce en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

9. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, así como en su caso, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando décimo octavo del presente Acuerdo.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

Conclusiones 1 y 2

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de precampaña.
- El sujeto obligado no es reincidente.

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó la singularidad por la conducta cometida por el sujeto obligado.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del sujeto obligado infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la

infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la sanción se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave especial, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia el conocimiento de la conducta de **omitir presentar tres informes de precampaña**, y las normas infringidas [artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que debe imponerse al sujeto obligado, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar 3 informes de precampaña al cargo de ayuntamientos**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de este Acuerdo, por lo que procede sancionar al sujeto obligado, con una sanción económica equivalente al 6.40% (seis punto cuarenta por ciento), respecto del 20% (veinte por ciento), del tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad con la finalidad de contener en el Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas. Lo anterior se puede traducir de la siguiente forma:

Ayuntamiento	Nombre	Tope de gastos de precampaña	20% sobre el tope de gasto de precampaña (A)	Partido con financiamiento público ordinario 2016 más alto (B)	Financiamiento público ordinario 2016 del MC (C)	Porcentaje de MC respecto del que más recibe (D=C/B)	Sanción (A*D)
Zacatecas	Soledad Luevano Cantú	\$498,222.00	\$99,644.40	PRI (\$15,856,050.53)	\$1,015,480.06	6.40%	\$6,381.60
Jerez	Gerardo Espinoza Solís	\$232,856.91	\$46,571.38				\$2,982.60
Guadalupe	José Dolores Hernández Escareño	\$507,845.58	\$101,569.12				\$6,504.86
TOTAL							\$15,869.06

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido político, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la LGIPE, consistente en una multa equivalente a **217 (doscientas diecisiete) Unidades de Medida y Actualización vigentes en el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$15,849.86¹⁸ (quince mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 86/100 MN).¹⁹**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 20.4 del presente Acuerdo, se impone al **Partido del Trabajo**, las siguientes sanciones:

¹⁸ Cabe señalar que para determinar la sanción correspondiente, se consideraron más de dos decimales para calcular el total de la misma.

¹⁹ La diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

a) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 1 y 2

Tomando en consideración los cargos de los sujetos obligados, se procede a sancionar como a continuación se detalla:

Conclusiones 1 y 2

a) Gobernador

A. Se sanciona al precandidato C. Jorge Grey Chávez con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, la cancelación de su registro como candidato a Gobernador.

B. Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa consistente en 7,543 (siete mil quinientos cuarenta y tres) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$550,940.72 (quinientos cincuenta mil novecientos cuarenta 72/100 M.N.)

b) Diputado Local

A. Se sanciona al precandidato C. Marcos Pinedo Hernández con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, la cancelación de su registro como candidato a Diputado Local.

B. Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa consistente en 477 (cuatrocientos setenta y siete) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$34,840.08 (treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos 08/100 M.N.)

c) Ayuntamientos

A. Se sanciona a los precandidatos señalados en el cuadro siguiente con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos o, en su caso, la cancelación de su registro como candidatos a Presidentes Municipales.

Ayuntamiento	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno
18 Jalpa	Abel	Casillas	Flores
5 Calera	Arturo	García	Felix
36 Ojocaliente	Daniel	Lopez	Martinez
58 Zacatecas	Filomeno	Pinedo	Rojas
14 Trinidad Garcia De La Cadena	José Guadalupe	Larios	Perez
56 Villa Hidalgo	Jose Luis	Torres	Mendoza
5 Calera	José Salomé	Martínez	Martínez
32 Morelos	Lidia	Garcia	Medina
56 Villa Hidalgo	Maria Martha	Martinez	Ramos
50 Trancoso	Silvestre	Cuevas	Noriega

B. Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa consistente en 1715 (mil setecientos quince) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$125,263.60 (ciento veinticinco mil doscientos sesenta y tres pesos 60/100 M.N.)

SEGUNDO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 20.6. del presente Acuerdo, se impone a **Movimiento Ciudadano**, las siguientes sanciones:

a) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 1 y 2

Tomando en consideración los cargos de los sujetos obligados, se procede a sancionar como a continuación se detalla:

Conclusiones 1 y 2

a) Gobernador

A. Se sanciona al precandidato C. Salvador Llamas Urbina con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a Gobernador.

B. Se sanciona a Movimiento Ciudadano con una multa consistente en 2,784 (dos mil setecientos ochenta y cuatro) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$203,343.36 (doscientos tres mil trescientos cuarenta y tres pesos 36/100 M.N.)

b) Diputado Local

A. Se sanciona con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos o, en su caso, la cancelación de su registro como candidatos a Diputados Locales, a los siguientes:

Distrito Local	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno
2	Raúl	López	Villagrana
4	Alejandro	Medina	Sosa
4	Fatima del Rosario	Hernández	Castro
5	Nadia Ibeth	Hernández	Camacho
8	Irma Verónica	Calzada	Vázquez
8	Noraly Guadalupe	Rodríguez	Calzada
9	Armando	De la Rosa	De Lira
9	Pablo César	Sánchez	Dávila
10	Claudia Tatiana	Vázquez	Ojeda
13	Fernando	Castro	Becerril
15	Ma. del Refugio	Pérez	Cruz
16	Isaac	Monreal	Santos
16	Omero	Almanza	Santos

B. Se sanciona a Movimiento Ciudadano con una multa consistente en 2,258 (dos mil doscientos cincuenta y ocho) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$164,924.32 (ciento sesenta y cuatro mil novecientos veinticuatro pesos 32/100 M.N.)

c) Ayuntamientos

A. Se sanciona con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos o, en su caso, la cancelación de su registro como candidatos a Presidentes Municipales, a los siguientes:

Ayuntamiento	Nombre		Apellido paterno	Apellido materno
49 Tlaltenango De Sanchez Roman	Benjamin		Pinedo	Mayorga
7 Concepcion Del Oro	Eudoxio		Grimaldo	Álvarez
50 Trancoso	J. Ángel		Villegas	Bañuelos
10 El Plateado De Joaquin Amaro	Javier		Gálvez	Gálvez
5 Calera	Jhonatan Leonardo		Martínez	Ramírez
18 Jalpa	Juan Carlos		Ramírez	Ortega
58 Zacatecas	Juan Carlos		Rojas	Félix
58 Zacatecas	Juan Cirilo		Valdez	García
6 Cañitas De Felipe Pescador	July Maribel		Medina	Alvarado
19 Jerez	Luis Alberto		Acevedo	Venegas
54 Villa Garcia	Luis		Santos	Hernández
7 Concepcion Del Oro	Ma. Concepción		Torres	Morquecho
57 Villanueva	María Antonia		Flores	Escobedo
32 Morelos	María Guadalupe		Salas	López
23 Luis Moya	Martín		Luevano	Cárdenas
41 Sain Alto	Nazario		García	Longoria
16 Guadalupe	Oscar Juan		Ortiz	Trejo
10 El Plateado De Joaquin Amaro	Ramón		Márquez	Rodríguez
54 Villa Garcia	Roberto		Chavarria	Juárez
6 Cañitas De Felipe Pescador	Rogelio		Monreal	Duron

B. Se sanciona a Movimiento Ciudadano con una multa consistente en 1,393 (mil trescientos noventa y tres) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$101,744.72 (ciento un mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 M.N.)

TERCERO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando **20.7** del presente Acuerdo, se impone a **Morena**, la siguiente sanción:

Conclusiones 1 y 2

A. Se sanciona a **José Dolores Hernández Escareño**, con la **pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, la cancelación de su registro como candidato a Presidente Municipal de Guadalupe.**

B. Se sanciona a **Morena** con una multa consistente en **217 (doscientas diecisiete) Unidades de Medida y Actualización vigentes en el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$15,849.86 (quince mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 86/100 MN).**

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que las multas y sanciones determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

QUINTO. Se instruye al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular la sanción de 22 precandidatos que entregaron su informe extemporáneo, en los términos originalmente circulados, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**